

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 27 DE JULIO DE 1928

Tomo XLIX

Núm. 21

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para uso de las Oficinas de Correos y Telégrafos, un predio urbano ubicado en la Avenida Juárez, en Cananea, Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere al artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo Único.—Se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un predio urbano ubicado en la Avenida Juárez, en Cananea, Estado de Sonora, para uso de las oficinas de Correos y Telégrafos, del lugar.

TRANSITORIOS:

Artículo Único.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de junio de mil nove-

cientos veintiocho.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **L. Montes de Oca.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, julio 9 de 1928.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, **G. Vázquez Vela.**

Al C.....

DECRETO por el cual se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, para uso de la escuela primaria federal "Ignacio M. Altamirano," el predio ubicado en la esquina de la calle de García Ortiz y Jardín de los Mártires, en Uruapan, Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere al artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo Único.—Se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, el predio urbano ubicado en

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

28.07.22.01

Decreto por el cual se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para uso de las Oficinas de Correos y Telégrafos, un predio urbano ubicado en la Avenida Juárez, en Cananea, Sonora.

Decreto por el cual se destina al servicio de la Secretaría de Educación Pública, para uso de la escuela primaria federal "Ignacio M. Altamirano," el predio ubicado en la esquina de la calle de García Ortiz y Jardín de los Mártires, en Uruapan, Michoacán.

27.02 CANCELACIÓN del registro fiscal de la mina La Venada, en el Territorio de la Baja California.

28.07 REVOCACIÓN de la cancelación del registro fiscal de la mina "Fracción C-3," en el Estado de Sinaloa.

27.04 SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

28.07.27.05 Declaración de propiedad nacional del manantial denominado La Joya, en el Estado de Zacatecas.

Solicitud presentada por la Compañía Minera La Candameña y Anexas, S. A., para aprovechar en fuerza motriz aguas del río Mayo, en el Estado de Chihuahua.

28.07 Solicitud presentada por la señora Florence Ennis, para aprovechar en riego aguas del río de Guanajuato y su afluente Santa Ana, en el Estado del mismo nombre.

27.07 GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

28.07.27.08 Noticia de los predios ubicados en el Distrito Federal, cuyo valor catastral ha sido alterado.

28.07.28.09 Avisos Judiciales y Generales. 4 a

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

28.07.28.10 Cancelación del Exequátur Núm. 17, concedido al señor Lic. Emilio Arroyave L.

28.07 Cancelación de la Autorización Definitiva Núm. 22, concedida al señor Edward James Joint.

28.11 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

28.07.27.12 Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "La Peregrina," en el Estado de Nuevo León.

Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "Cardiel," en el Estado de Durango.

28.07.27.13 Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "Esperanza," en el Estado de Chihuahua.

28.07.27.14 Revocación de la cancelación del registro fiscal de la mina "La Fe Hermosa," en el Estado de Zacatecas.

27.15 SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

28.07.27.16 Solicitud presentada por los vecinos del pueblo de Coatlínchán, (San Miguel), Texcoco, México, para aprovechar en usos públicos y domésticos aguas de los manantiales de Tula.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

28.07.27.17 Ley de marcas y de avisos y nombres comerciales y Ley de Patentes de Invención.

28.07.27.18 Avisos Judiciales y Generales. 20 a

la esquina de la calle de García Ortiz y Jardín de los Mártires, en la ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, para uso de la escuela primaria federal "Ignacio M. Altamirano."

TRANSITORIOS:

Artículo Unico.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Lic. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, julio 9 de 1928.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, G. Vázquez Vela.

Al C.

28.07.27.03 CANCELACION del registro fiscal de la mina La Venada, en el Territorio de la Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas. — Número 24-5-10673.—Referencia, 382.1.—Expediente, 15023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número de registro, 15023.

Número de título, 12640.

Nombre del lote, "La Venada."

Municipio de Ensenada.

Territorio de la Baja California.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de junio de 1928.

Por O. del Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Guerrero.

28.07.27.04 REVOCACION de la cancelación del registro fiscal de la mina "Fracción C-3," en el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Expediente 68103.—Núm. 24-10713-12873.—Ref. 382.1/2740.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal 68103, correspondiente al lote minero "Fracción C-3," título 65301, que ubica en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, decretada con fecha 14 de marzo próximo pasado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 20 de junio de 1928.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, M. Guerrero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECLARACION de propiedad nacional del manantial denominado La Joya, en el Estado de Zacatecas

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Departamento 7-2-C-5.

DECLARACION NUM. 615

De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por la III Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el manantial denominado La Joya, que brota en jurisdicción del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en el cauce del río Chalchihuites, en un punto cercano a la hacienda denominada Concepción de Heredia, es de régimen permanente y su afloramiento es espontáneo; no existen obras artificiales que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de escurrimiento y embalsamiento; las aguas que brotan del citado manantial pertenecen al sistema hidrográfico del río Chalchihuites, en cuyo cauce corren cuando no son derivadas artificialmente en su recorrido natural; el citado río es afluente indirecto del río San Pedro, que atraviesa varios Estados de la República y desemboca en el mar.

Resultando de la descripción que antecede que el manantial denominado La Joya constituye uno de los puntos en que brotan aguas permanentes del río San Pedro, que atraviesa varios Estados y desemboca en el mar; características señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente, para que sus aguas sean de propiedad nacional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del citado manantial son de propiedad nacional, así como su álveo, en los términos que marca la ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, a 7 de junio de 1928.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, José G. Parres, Rúbrica.

SOLICITUD presentada por la Compañía Minera La Candameña y Anexas, S. A., para aprovechar en fuerza motriz aguas del río Mayo, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—7-2-N-1.

SOLICITUD presentada por el señor Joaquín F. Mendoza como gerente de la Compañía Minera "La Candameña y Anexas", S. A., para aprovechar las aguas del río Mayo, Chih., en producción de fuerza motriz, la cual de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El suscrito, Joaquín F. Mendoza, mexicano, vecino de Múzquiz, del Estado de Coahuila, que gestiona como gerente general de la Compañía Minera "La Candameña y Anexas," S. A., recibiendo notificaciones en la calle Victoria 507, Chihuahua, Chih., ante usted, respetuosamente, expone: que desea concesión para utilizar las aguas mansas del nacimiento del río Mayo que existe en Candameña, Rayón, Chih., del Estado de Chihuahua, en la cantidad de 400 litros por segundo, hasta completar un volumen de 12.614,400 metros cúbicos anuales.

Las aguas se tomarán en 1.250 metros río arriba de nuestra bocamina Nuestra Señora de Loreto y se devolverán en 12 metros abajo de la descarga de la rueda Pelton, para mover una planta de concentración de 50 toneladas diarias, cuyo mineral en estado natural, será proporcionado por nuestras minas.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Chihuahua, Chih., a 14 de noviembre de 1927.—Por la Compañía Minera "La Candameña y Anexas," S. A., Joaquín F. Mendoza.—Rúbrica.—Gerente general.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, a 25 de noviembre de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié.—Rúbrica.

3 v. 3.

SOLICITUD presentada por la señora Florence Ennis, para aprovechar en riego aguas del río de Guanajuato y su afluente Santa Ana, en el Estado del mismo nombre.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada por la señora Florence Ennis, sobre concesión para aprovechamiento de aguas del río de Guanajuato y su afluente Santa Ana, del Estado de Guanajuato, en riego de terrenos de su propiedad; la cual se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—La suscrita, Florence Ennis, albacea y única heredera del señor Andrew Ennis, promoviendo con esa representación; de nacionalidad norteamericana y vecina de Guanajuato, Gto., Municipalidad y Estado del mismo nombre, que gestiona por sí misma, recibiendo notificaciones en 2a. de La Paz, 21, Guanajuato, ante usted, respetuosamente, expone:

Que desea concesión para utilizar las aguas broncas y remanente de mansas del río de Guanajuato y su afluente el río de Santa Ana, que existe en la Municipalidad de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, en la cantidad máxima de 100, cien litros por segundo,

hasta completar un volumen de un millón trescientos sesenta mil metros cúbicos anuales, para riego de terrenos de la hacienda de campo de mi propiedad, denominada Santa Teresa, en la Municipalidad de Guanajuato.

Las aguas se tomarán en seis tomas que constan en el plano que se acompaña, en la confluencia de dichos ríos, y no se devuelven a ellos.

La superficie de los terrenos que se van beneficiar, es de 111, ciento once hectáreas, cinco mil metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: dentro de los terrenos de la hacienda Santa Teresa, sin estar

limitadas por terrenos que tengan nombre especial, y a ambas márgenes del río de Guanajuato, y están ubicados los mismos terrenos a la distancia máxima de 650 metros de la orilla derecha, y de 500 de la izquierda de la corriente cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.
Guanajuato, Gto., a 12 de mayo de 1928.—**Florence Ennis**, Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reección.
México, a 7 de junio de 1928. — **El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié**, Rúbrica.

3 v. 3.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

NOTICIA DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CUYO VALOR CATASTRAL HA SIDO ALTERADO.

(Concluye.)

MUNICIPALIDAD DE COYOACAN

Cuenta	Propietario	Ubicación
40308	Federico Chapa.	Esquina de las calles de San Lucas y San Miguel.— Renta \$155.00.
42114	Arturo Mena.	Casa en lote 14-A y B, manzana 4, calle Buena Vista número 42, Col. de la Concepción.—Renta \$12.00.
42838	Isidro Hernández.	Casa núm. 56, pueblo San Pablo Juárez.—Renta \$10.00.
42867	Dominga Luna.	Predio interior, llamado Techimilpa, pueblo de San Pablo.—Renta \$5.00.
43155	Eligio Rocha.	Pueblo de San Francisco Culhuacán, casa.—Renta \$4.00.
44777	Luis Flamenco.	Casa en 2a. calle de Reforma núm. 9.—Renta \$35.00.
44982	Feipe Flamenco.	Casa núm. 11, en 2a. de Reforma.—Renta \$6.00.
45018	Javier Rosas Landa.	Casa en pueblo San Pablo, predio llamado Xocatempam.—Renta \$8.00.
45027	Angel Flores Martínez.	Casa núm. 6 del Callejón del Torito.—Renta \$25.00.
45150	José Aboitez. (Epigmenia Gaona.)	Casa interior, pueblo San Pablo.—Renta \$3.00.

México, D. F., a 30 de junio de 1928.—El Tesorero General.—**Carlos S. Vega**.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

EDICTO

Señor Fausto Molina Enríquez:

En el toca a la apelación, interpuesta por el defensor de usted, contra el auto dictado por el Juez Tercero de lo Penal, que decretó su formal prisión por el delito de lesiones, la Séptima Sala proveyó los siguientes autos:

"México, julio cinco de mil novecientos veintiocho.—Con fundamento en el artículo 648 del Código de Procedimientos Penales, hágasele al acusado la notificación de proveído de veinticinco de abril último, subsiguiente, en

la forma prevenida en la misma disposición. Lo acordó la Sala. Doy fe.—**Joaq. Lanz Galera**.—**Ermilo Mauri**.—Rúbricas."

"México, abril veinticinco de mil novecientos veintiocho.—Ratifíquese el promovente en el escrito agregado a continuación. Lo acordó la Sala. Doy fe.—**D. Barrios Gómez**.—**Ermilo Mauri**.—Rúbricas."

"México, mayo siete de mil novecientos veintiocho.—Vista la constancia que antecede puesta por la Secretaría, pídase informe al Juez del conocimiento acerca de si el acusado fue puesto ya en libertad y en qué concepto. Lo acordó la Sala. Doy fe.—**Alvaro Magaña**.—**Ermilo Mauri**.—Rúbricas."

"México, junio quince de mil novecientos veintiocho.—Vista la anterior constancia, dirijase oficio al C. Procurador de Justicia a fin de que se sirva ordenar sea presentado a esta Sala el acusado Fausto Molina Enríquez, para la práctica de una diligencia, suministrándole al efecto los datos que obren en autos. Lo acordó la Sala. Doy fe.—**Joaq. Lanz Galera**.—**Ermilo Mauri**.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted como está mandado, por medio del presente Edicto.

México, D. F., 6 de julio de 1928.

El Primer Secretario, **Angel Salazar Arjona**.

25, 26 y 27 julio.

(R.—2129)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

EDICTO

Señor Jacinto Sil Lara:

El el toca a la apelación interpuesta por el defensor de usted, contra el auto dictado por el Juez Séptimo Correccional, que le decretó su formal prisión por el delito de LESIONES, la Séptima Sala proveyó el siguiente auto.

"México, julio cinco de mil novecientos veintiocho.—Cítese conforme al artículo 648 del Código de Procedimientos Penales, al acusado para que dentro del término de tres días, comparezca a esta Sala, para la práctica de una diligencia. Lo acordó la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fe.—**Joaq. Lanz Galera.—Ermilo Mauri, Srio.—Rúbricas.**"

Lo que notifico a usted como está mandado, por medio del presente Edicto.

México, D. F., 6 de julio de 1928.

El Primer Secretario, **Angel Salazar Arjona.**

25, 26 y 27 julio.

(R.—212S)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil.—México, D. F.

Señor Marcelino Maciel:

En los autos del juicio ordinario mercantil seguido en este Juzgado por el señor Dagoberto Martínez en contra de usted, y en la tercería excluyente de dominio que tiene promovida el señor Pablo Roentsch, existen entre otras constancias, un auto que a la letra dice:

"México, junio veintiocho de mil novecientos veintiocho.—Fórmese el cuaderno respectivo, regístrese y téngase al promovente con la personalidad que acredita, con testimonio de poder que acompaña, tan sólo en cuanto haya lugar en derecho y de la demanda de tercería presentada, córrase traslado por tres días a las partes contendientes en el juicio principal, entregándole las copias simples. Lo proveyó y firmó el C. Juez. Doy fe.—**R. Gutiérrez.—E. Aznar Preciat, Srio.—Rúbricas.**"

Lo que notifico a usted por medio del presente, por ignorarse su domicilio.

México, julio 24 de 1928.

El Secretario, **E. Aznar Preciat.—Rúbrica.**

26, 27 y 28 julio.

(R.—2142)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

En el juicio de liquidación judicial de Antonio Esparta y Carlos Arcelus y "Esparta y Arcelus", obra un auto que dice:

"México, junio once de mil novecientos veintiocho.—Por presentados los señores Antonio Esparta y Carlos Arcelus en su propio nombre y como miembros de la asociación momentánea en participación denominada "Esparta y Arcelus", con el estado que acompañan, solicitando el beneficio de su liquidación judicial.

"Con fundamento en los artículos 1467 y 1429 del Código de Comercio, procédase al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y demás documentos de dichos señores Esparta y Arcelus, así como los de la asociación "Esparta y Arcelus," para lo cual servirá este auto de mandamiento en forma. Se nombra Síndico e Interventor provisionales, respectivamente, a los señores licenciados Ramón Rodolfo Flores y Edmundo O'Gorman, a quienes

se hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. Líbrese orden al Administrador de Correos para que entregue al Síndico la correspondencia de los fallidos y prevéngase a éstos entreguen los bienes de su negociación al expresado Síndico, así como que les queda prohibido hacer pagos o entregar efectos, apercibidos de ser declarados culpables de ocultación en el primer caso y de segunda paga en el segundo. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" e inscribase en el Registro Público, expidiéndose al efecto las copias certificadas del mismo que fueren necesarias. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Anselmo Mena, Juez Séptimo de lo Civil.—Doy fe.—**Anselmo Mena.—A. Irbien R.—Rúbricas.**"

Para su publicación en el "Diario Oficial", expido el presente.

México, junio 23 de 1928.

D. Peniche Morales.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2136)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de lo Civil.—México, D. F.

Señores Federico Herrera y Margarita S. de Herrera;

En los autos del juicio ejecutivo mercantil que sobre pago de pesos sigue en contra de ustedes el señor Santos Bárcena, se presentaron los señores Zacarías Gómez Urquiza y Claudio Ochoa Balbuena, promoviendo tercería excluyente de dominio. El Juez Sexto de lo Civil, de esta Capital, dictó los autos siguientes:

"México, veintiuno de junio de mil novecientos veintiocho.—Vistos y por cuanto la única apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria que declaró la nulidad de lo actuado, fue admitida sólo en el efecto devolutivo; notifíquese a los esposos Federico Herrera y Margarita S. de Herrera, el auto de veintiséis de octubre del año próximo pasado, en los términos pedidos; prevéngase a los mismos señores Herrera que dentro de tres días de notificación, designen casa ubicada en esta ciudad, para oír notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se entenderán por los estrados del Juzgado, repítase al señor licenciado Jesús Acuña, la denuncia del pleito como se pide en el punto segundo del escrito de cuenta; en el concepto de que el término probatorio concedido en esta tercería, empezará a correr el día siguiente del en que el citado auto y éste, surtan sus efectos para todas las partes. Artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable por el 1051, del de Comercio, y 1075 de éste. Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Sexto de lo Civil. Doy fe.—**Carlos M. Jiménez.—Rodolfo Araujo.—Rúbricas.**"

La parte conducente del escrito al que recayó este auto, es como sigue:

"Señor Juez Sexto de lo Civil.—Zacarías Gómez Urquiza, representante común en los autos de la tercería excluyente de dominio que en unión del señor Claudio Ochoa Balbuena, promoví en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Santos Bárcena, sigue en contra de los señores Federico Herrera y Margarita S. de Herrera, ante usted, respetuosamente, y como mejor proceda, comparezco y digo: 1.—Que la notificación del auto que dió por contestada la demanda de tercería en sentido negativo, se notifique a los esposos Herrera en la misma forma que el de emplazamiento o sea mediante publicación por tres veces consecutivas del auto respectivo en el periódico oficial de la Federación, incluyendo en el edicto la prevención a los esposos Herrera de que designen casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las personales, se entenderán por los estrados del Juzgado, como lo prescribe el artículo 1069 del Código de Comercio; y..... Protesto lo necesario. México, junio veinte de mil novecien-

tos veintiocho.—Z. Gómez Urquiza.—Lic. M. Macías.—Rúbricas.”

“México, octubre veintiséis de mil novecientos veintiocho.—Por acusada la rebeldía, téngase por contestada negativamente la demanda de tercera, por parte de los señores Federico Herrera y Margarita S. de Herrera. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez Sexto de lo Civil, Lic. Carlos M. Jiménez. Doy fe.—Carlos M. Jiménez.—Rodolfo Araujo.—Rúbricas.”

Lo que hago saber a usted en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto.

México, junio 27 de 1928.

El Secretario, Lic. Rodolfo Araujo.—Rúbrica.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2143)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito Numerario del D. F.—México

Señor Carlos Otero y Otero:

En el Juicio ordinario Federal que el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal comisionado especialmente por la Procuraduría General de la Nación, tiene promovido en contra de usted para la nacionalización de la casa número 60 y 62, de la 5a. calle de la Moneda, de esta Capital, obra un auto que a la letra es como sigue:

“México, D. F., a dos 2 de marzo de 1928, mil novecientos veintiocho.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, comisionado especialmente por la Procuraduría General de la República, con el anterior escrito, documentos originales y copias simples que acompaña, entablado demanda en la vía ordinaria federal, contra el señor Carlos Otero y Otero, para obtener la nacionalización de las casas números 60 y 62, sesenta y sesenta y dos de la quinta calle de la Moneda, de esta Capital, y vistos: Regístrese la entrada de este asunto en el libro que corresponde, y con fundamento en los artículos 20, 539, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce la personalidad del funcionario promovente, para representar a los intereses nacionales en este negocio; se admite la demanda en la forma y términos propuestos, y córrase traslado de ella al demandado por el término de 6, seis días, entregándose, al efecto, las copias simples exhibidas, debidamente cotejadas; y apareciendo que dicho demandado es de domicilio ignorado, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el “Diario Oficial” del Supremo Gobierno, y en “La Opinión”, que se edita en la ciudad de Puebla, durante dos meses consecutivamente, en los términos establecidos por el último de los preceptos citados, en el concepto de que el término señalado para contestar la demanda, comenzará a correr al día siguiente hábil, del en que hubiera sido hecha la última publicación y, teniendo en consideración que, conforme al párrafo IV, de la fracción VII, del artículo 27 de la Constitución General de la República, el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones contenidas en el precepto citado, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de ese procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la administración, ocupación, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada; que a la luz de la disposición invocada, resulta in cuestionable la improcedencia de lo solicitado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, comisionado especialmente por la Procuraduría General de la República, por lo cual debe accederse a ello, siendo de resolverse y se resuelve: Se decreta la ocupación de las casas 60, sesenta y 62, sesenta y dos de la quinta calle de la Moneda, de esta Capital, librándose oficio con inserción de esta resolución, al ciudadano Director del Departamento

de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, como autoridad administrativa, lleve adelante la ocupación ordenada; librese asimismo, oficio transcribiendo este auto, al ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad, de esta ciudad, para que proceda a hacer el registro de la susodicha ocupación.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado José Rebolledo, Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal.—Doy fe.—J. Rebolledo.—León Orantes, Srlo.—Rúbricas.”

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, se expide el presente para su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación y “La Opinión”, de la ciudad de Puebla, quedando a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas; apercibiéndolo de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor, se le nombrará procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.

México, D. F., a 17 de marzo de 1928.

El Actuario, M. E. Monroy.—Rúbrica.

El suscrito certifica: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo I, del Decreto de 8 de octubre de 1925, la publicación en el “Diario Oficial” deberá hacerse de oficio, extendiéndose esta certificación en cumplimiento del artículo 50, del mismo Decreto.

Fecha ut supra.

El Actuario, M. E. Monroy.—Rúbrica.

Del 9 julio al 9 septiembre.

(R.—1985)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado.—Tepic, Nayarit

EDICTO

Señor Cura José María Díaz:

En el juicio ordinario de nacionalización, promovido ante este Juzgado de Distrito por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto, contra usted, obran entre otras, las constancias siguientes:

“Tepic, a 29, veintinueve de marzo de 1928, mil novecientos veintiocho.—Téngase al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto, por presentado con la anterior demanda y anexos a que se refiere, deduciendo como representante jurídico de la Federación, contra el Cura José María Díaz, la acción real de nacionalización del predio urbano que determina, ubicado en la población de Jalisco, Nayarit.

Con apoyo en los artículos 27, veintisiete (fracción II del párrafo 7o., séptimo), 102, ciento dos y 104, ciento cuatro constitucionales, 18, dieciocho, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, 26, veintiséis, fracción IV y 29, veintinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2o., segundo, 19, diecinueve, fracción IV, 188, ciento ochenta y ocho, 189, ciento ochenta y nueve, 192, ciento noventa y dos, 539, quinientos ochenta y nueve y 125, ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite dicha promoción en la vía ordinaria, en cuanto haya lugar en derecho; y, en consecuencia, córrase traslado de ella al demandado emplazándolo por medio de edictos que se publicarán durante dos meses consecutivos en el “Diario Oficial” de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, para que la conteste dentro de los 6, seis días siguientes al en que se haga la última publicación, poniendo a su disposición en la Secretaría, las copias simples exhibidas, y advirtiéndole que queda en la misma Secretaría, para que se imponga de ella, por exceder de veinticinco fojas, la averiguación previa que acompaña el promovente.

De conformidad con el párrafo undécimo del citado artículo 27, veintisiete constitucional, se autoriza al Actuario de este Juzgado de Distrito, para que, con las formalidades de rigor, entregue desde luego al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en el Estado, la administración y posesión del predio materia de esta contienda.

Dejándose en autos copia certificada, devuélvase al promovente el documento que acredita su personalidad.—Notifíquese.—Lo proveyó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Nayarit. Lo certifico.—Firmados: **Mario Somo-**
mohano Flores.—**F. Rodríguez, Srlo.**"

DEMANDA.—"C. Juez de Distrito en el Estado.—El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de su merecido cargo, personalidad que acredita con el nombramiento respectivo que en una foja útil acompaña (anexo número 1), y el cual pide se le devuelva por necesitarlo para otros usos, dejando copia certificada en autos, y como representante legítimo del Fisco Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución General de la República; 10. y 18 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 20. del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante usted, como mejor proceda en derecho, y sin perjuicio de cualesquiera otra acción que pueda corresponder a mi representado, expone: que por el presente libelo viene a promover el correspondiente juicio de nacionalización en contra el señor Cura José María Díaz, cuyo domicilio es desconocido, para que se declare que el predio ubicado en el pueblo de Jalisco, de este Estado y que había estado destinado para casa de ejercicios espirituales, Escuela Católica y Casa Colectadora de diezmos y primicias del Clero de esta Diócesis, corresponde y debe pasar al dominio directo de la Nación, para que ésta lo destine a los usos que mejor convenga, advirtiéndole a usted, que el citado juicio deberá tramitarse en la vía ordinaria, por ser la procedente, como lo probará después.

También a usted pide se sirva decretar de antemano y perentoriamente, la intervención del predio aludido y ordenar sea puesto en depósito y bajo la administración del ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad o del Subalterno de la propia Oficina en la citada población de Jalisco, ya que se trata del ejercicio de una acción real y la intervención solicitada; procede por determinación expresa de la ley, advirtiéndole a usted que la ubicación y colindancias del predio sobre el que se ejercita esta acción, son los siguientes: Manzana Octava, Cuartel II, de la población de Jalisco; y linda: por el Norte, con la calle "General Romano"; al Sur, calle "Porfirio Díaz"; al Oriente, calle de Monterrey, y al Poniente, con la de "Puebla".

Funda la presente demanda en los siguientes puntos de Hecho y consideraciones de Derecho:

HECHOS:

1o.—La Procuraduría General de la República, por oficio número 16,253, expediente 922, (28-N.), girado con fecha 6 de abril del año próximo pasado, por medio de la Sección de Nacionalización de Bienes, acatando una instancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que viene transcrita en dicho oficio, ordenó al suscrito que, previa la documentación respectiva, procediera a iniciar el juicio de nacionalización correspondiente, sobre el predio que se menciona en la transcripción de la Secretaría de Hacienda y que es el mismo que ya se dejó deslindado y que por haber estado destinado para propaganda religiosa y por corresponder al Clero católico de esta ciudad, debería nacionalizarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional.

2o.—En virtud de lo anterior y acatando las órdenes aludidas, el suscrito, en dos de mayo del año próximo pasado, inició la averiguación previa respectiva, acordando la práctica de algunas diligencias, para corroborar si efectivamente el predio sobre el que se ejercita la acción de nacionalización, está comprendido en lo que dispone la fracción II de la cláusula 7a. del artículo 27 Constitucional, como en efecto quedó corroborado por medio de dichas diligencias, que están practicadas en la averiguación previa número 34 y que original acompaña a ésta, en 47, cuarenta y siete fojas útiles, (anexo número 2).

3o.—En los autos de la referida averiguación, se ha comprobado que el predio y la finca en él construida, estuvo dedicada desde hace mucho tiempo a Colegio Católico para niños; después sirvió para almacenar en su interior, los productos de los diezmos y primicias que paga-

ban al Clero católico los fieles de Jalisco, Nayarit; posteriormente, estuvo dedicada para casa de Ejercicios Espirituales y como se deteriorase tanto, hasta el grado de carecer de techos, ya no se ocupó para ningún servicio, pero aun se notan vestigios de que efectivamente esta finca estuvo destinada para celebrar actos del culto, pues se nota en el interior de una de las piezas semi-destruidas, una especie de altar y varios adornos arquitectónicos exclusivos de iglesias o capillas; que dicha finca estuvo administrada o regentada por el clero católico, y especialmente por un sacerdote llamado Francisco Palos, quien encomendó la guarda de este predio al que todavía lo vigila, siendo éste un anciano llamado Fermín Estrella, y por último, se ha podido comprobar que actualmente está registrado en el Catastro de esta ciudad, a nombre del sacerdote José María Díaz, el demandado en este juicio; así como que también dicho señor la inscribió en su nombre, en el Registro Público de la Propiedad, según es de verse en los documentos respectivos que obran en la averiguación de que se viene hablando.

Ahora bien, como el suscrito ha tenido que hacer diversas investigaciones para determinar quién hacía las veces de interpósita persona, con respecto a la propiedad del predio por nacionalizar, dichas investigaciones han trascendido al público y aun es posible que por esto, la persona que actualmente aparece como propietario, trate de eludir la acción que se va a ejercitar en su contra, y es por ello que se ve en el caso de solicitar la intervención a que ha aludido, inter se pronuncia la sentencia definitiva en este juicio.

DERECHO:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales que fundan tanto la acción que se deduce en cuanto al fondo, puesto que en ellos está la base en que el suscrito funda la acción que ejercita, como la vía adoptada para hacerla valer en derecho:

Primera.—La fracción II del párrafo VII del artículo 27 constitucional, a la letra dice: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósitas personas, entrarán al dominio directo de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su objeto. Los Obispos, Casas Curales, Seminarios, Asilos o Colegios de Asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido destinado a la Administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

Segunda.—En el mismo artículo 27 constitucional, en su párrafo 10o. se lee: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se harán efectivas por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate y venta de las tierras.... de que se trata.... sin que, en ningún caso, pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada"; de la anterior transcripción se desprende la procedencia de la acción que se ejercita, la cual entabla en la vía ordinaria, ya que el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al hacer la enumeración de las controversias que se originan por los objetos que señala, dispone se adopte la vía sumaria, cuando se trata de bienes nacionalizados, y aunque el objeto de la presente demanda lo son los predios destinados al uso y propaganda del culto católico, la Constitución expresa, en la parte transcrita, que únicamente los templos quedan nacionalizados.

En consecuencia, no habiendo señalado en el Código de Procedimientos Civiles, forma y vía para entablar demandas del género o especie de la presente, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 589 del Cuerpo de Leyes citado, que establece que las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario; tanto más cuanto que el espíritu de la misma Constitución da el carácter de nacionalizable al predio en cuestión, que a diferencia de los templos que están abiertos al culto público, aun están por nacionalizar.

Funda, además, su demanda en los artículos 104 constitucional; 26 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 fracción IV, 20, 112, 114, 125, 166, fracción II, 170, 173, 176, 177, 188, 189, 487, 488, 589 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por todo lo expuesto, a usted, ciudadano Juez, atentamente pido:

1o.—Se sirva tenerlo por presentado en tiempo y forma, con el carácter legal que ya ha indicado, ejercitando la acción real de nacionalización en contra del señor Cura José María Díaz.

2o.—Se sirva decretar la intervención o secuestro del predio que ya tiene determinado y que está ubicado en la población de Jalisco, de este Estado, y al mismo tiempo lo mande poner al cuidado y custodia del ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de esta ciudad o del Agente en la propia población de Jalisco, a quienes designa como depositarios judiciales.

3o.—Tener por admitida esta demanda y mandar emplazar a su demandado con el apercibimiento legal, y que por no tener domicilio conocido en esta ciudad ni en la República, debe notificársele por medio de Edictos que se publicarán consecutivamente durante dos meses, en el Diario Oficial de la Federación y en el del Estado, para que la conteste en el término que usted se sirva señalar.

4o.—Que oportunamente se sirva mandar abrir el juicio a prueba, por todo el término legal en el que recibas las que rindan las partes, oiga alegaciones, y

5o.—En su oportunidad, se sirva condenar a mi demandado en los términos que ya ha expresado, haciendo la declaración que el predio ubicado en Jalisco y del cual sólo es interpósita persona, pasa de pleno derecho al dominio directo de la Nación, que podrá destinarse a los usos exclusivos de los servicios públicos que mejor le convenga, debiendo, además, mandar registrar la sentencia respectiva que en este asunto se dicte, por duplicado, en el Registro Público de la Propiedad, de este Distrito Jurisdiccional, para que produzca los efectos conducentes.

Acompaña a esta demanda, copia de la misma y del anexo número uno y no las del número dos, porque pasa de veinticinco fojas, y por ello debe quedar, original, en la Secretaría del Juzgado de su merecido cargo, para que se instruya de su contenido la parte demandada.

Protesto a usted lo necesario.—Tepic, Nayarit, a 24 de marzo de 1928.—**Pedro Hernández y Ortiz**.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto, expido el presente edicto para su publicación durante dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico Oficial de este Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; en el concepto de que quedan en la Secretaría de este Juzgado, a su vista, la averiguación previa a que se refiere el demandante y a su disposición, las copias de ley.

Tepic, Nay., a 2 de abril de 1928.

El Actuario, **J. L. Bertrand**.—Rúbrica.

En igual fecha (2 de abril de 1928), la Secretaría, en acatamiento del artículo 5o. del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 de septiembre de 1925, hace constar: que de acuerdo con el artículo 1o. del mismo Decreto, la publicación del anterior edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fue dictado a petición del c. Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado de Distrito.

El Secretario, **F. Rodríguez**.—Rúbrica.

Del 9 julio al 9 de septiembre,

(R.—1936)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito Supernumerario en el Estado.
Chihuahua

EDICTO

Señor Héctor Ignacio Almada:

En las diligencias números 391972, Relativas a la providencia precautoria promovidas por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a este Juzgado supernumerario de Distrito en el Estado de Chihuahua, contra usted, por responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, se proveyó lo que sigue:

"Chihuahua, 16 dieciséis de enero de 1928 mil novecientos veintiocho... ..; con fundamento en el artículo 180 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, como se pide, notifíquese al señor Héctor Ignacio Almada, la providencia precautoria decretada en su contra, por medio de edictos que se publicarán por dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, en los términos del artículo 125 del mencionado Código.—Notifíquese y entréguese los mencionados edictos al ciudadano Agente del Ministerio Público para su publicación.—Lo proveyó y firmó el ciudadano Jefe de Distrito Supernumerario en el Estado.—Doy fe.—**J. Clouthier**.—Toscano.—Rúbricas."

Auto que decretó la providencia precautoria:

"Chihuahua, diciembre 2 dos de 1927 mil novecientos veintisiete.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, con el escrito y anexos con que se da cuenta, en su carácter de representante del Fisco Federal, según lo acredita con el oficio que original acompaña, que se le devolverá dejando en su lugar copia certificada, solicitando se decreta diligencia precautoria por la cantidad de \$ 10,000,000.00, DIEZ MILLONES DE PESOS, en que estima la responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión que resulta a Héctor Ignacio Almada y otras personas en el proceso criminal que se sigue en este Juzgado contra aquéllos por el mencionado delito.

Teniendo en cuenta que las diligencias precautorias proceden cuando se trata de impedir que un deudor eluda sus obligaciones; que en el presente caso están expresados de una manera general los fundamentos en que se apoyan, así como la necesidad de la medida que se solicita, y que es lógico suponer que el demandado pretenda eludir sus obligaciones, ya que la responsabilidad civil emana de actos delictuosos; que se ha fijado de una manera concreta el valor de la demanda, y que de tales diligencias es responsable el que las pide, y que por tratarse del Ministerio Público está relevado de dar fianza, de acuerdo con la ley. Por todo lo expuesto, es de decretarse y se decreta la providencia precautoria que se solicita, por la cantidad de... \$ 10,000,000.00 DIEZ MILLONES DE PESOS, que se ejecutará en el predio rústico de la propiedad del citado Héctor Ignacio Almada, el cual predio está situado en este Distrito y forma parte de la hacienda de "El Charco", y sus anexas, compuesta de 3,581 tres mil quinientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro 44 áreas, y 44 cuarenta y cuatro centiáreas, o sean dos sitios y una fracción de sitio de ganado mayor, comprendiéndose el rancho y casas de "El Vallecillo" y las demás construcciones reales que se encuentran comprendidas dentro de dicho perímetro, que se localizó: "Tomándose como punto de partida un cerro que se encuentra al Norte de un punto por donde pasa el camino de herradura, que se denominaba "Camino de Cusiuhuiachi"; de este punto con rumbo Sur, setenta y seis grados, cincuenta y nueve minutos, veinte segundos Oeste, se midieron dos mil trescientos cuarenta y ocho metros hasta llegar al punto "A" situado en el punto por donde pasa el camino de los "Hornos"; de este punto se sigue el curso del arroyo del "Agua Zarca", hacia arriba, hasta llegar a la confluencia de este arroyo con el arroyo de Nogales; de este punto se sigue el cauce del arroyo del "Agua Zarca", hasta llegar al punto "C". De este punto con rum-

bo Sur, dieciocho grados, diecinueve minutos Oeste, se midieron ochocientos cuarenta y un metros, hasta llegar a la cumbre del cerro del "Agua Zarca" o sea el punto "D". De este punto, con dirección Sur, treinta y ocho minutos, treinta segundos Oeste, se midieron dos mil ciento cincuenta y cinco metros, hasta llegar al cerro de la "Cerquita", o sea el punto "E". De este punto con rumbo Sur, treinta y siete grados, treinta segundos Este, se midieron tres mil nueve metros hasta llegar a la cumbre de la loma denominada "Loma Pelona". Del punto "F", con rumbo Sur, cincuenta y tres grados, cincuenta segundos Este, se midieron seiscientos noventa metros, hasta la cumbre de la loma llamada "Loma del Pino". De este punto, con rumbo Sur, veinte grados un minuto Este, se midieron ciento ochenta y un metros, hasta llegar al punto "H", que se encuentra a la margen derecha del arroyo del Muerto; y siguiendo el cauce del arroyo "Agua Abajo", se llega al punto "Y", que consiste en una mojonera situada a la margen izquierda de dicho arroyo. Del punto "Y" con rumbo Norte, cincuenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos Este, se midieron mil trescientos diecisiete metros hasta llegar al cerro del Muerto. Del cerro del Muerto, con rumbo Norte, cuarenta y ocho grados cincuenta y siete minutos Este, se midieron tres mil setecientos seis metros hasta llegar al vértice número seis del terreno del señor General Eugenio Martínez, que se encuentra en el llano. Del vértice seis con rumbo Norte, treinta y un grados, treinta y cuatro minutos Oeste, se midieron cinco mil novecientos sesenta metros hasta llegar al vértice cinco del terreno del señor General Martínez, punto que se encuentra al Norte de un puerto por donde pasa el antiguo camino de la Herrera a Cusihuiriachic y que es el que se tomó como punto de partida.

Dicha propiedad tiene por linderos generales: al Norte, con terrenos de los señores Orozco; al Sur, con la Hacienda de "El Charco", con propiedades del señor Doctor Eduardo Romero y con "La Boquilla"; por el Este, con terrenos de "El Charco" y terrenos del General Eugenio Martínez, y por el Oeste, con "La Ciudad", Rancho de Burrola y "La Boquilla"; en el concepto de que la propiedad de referencia está hipotecada al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., y a la señora Guadalupe Salas de Salazar, por la cantidad de \$15,323.75, quince mil trescientos veintitrés pesos, setenta y cinco centavos, para garantizar el saldo del precio de venta que fue la suma de \$16,323.75 dieciséis mil trescientos veintitrés pesos, setenta y cinco centavos; mas como se trata de bienes raíces, tan sólo comuníquese la providencia decretada a la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad de este Distrito, para que se hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que el inmueble descrito se venda, enajene o grave, según lo dispone el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles; decretándose igualmente la providencia sobre catorce mulas y un carro transportador, de cuatro ruedas, con la limitación que establece la fracción IV del artículo 502 del citado Código: los muebles y enseres que se encuentren en la finca y pertenezcan a Héctor Ignacio Almada; y por último, sobre las rentas que por virtud del arrendamiento celebrado entre el repetido Héctor Ignacio Almada y José E. Díaz, produzcan el rancho y bienes pertenecientes al primero, autorizándose al ciudadano Actuario de este Juzgado para que practique la diligencia. Nombrándose interventor de la finca de que se trata, al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta a efectos a que aluden los artículos 511 a 515 del Código ya mencionado.—Notifíquese al arrendatario José E. Díaz, que para el pago de rentas y manejo de la finca, se entienda en lo sucesivo con el interventor nombrado.

Finalmente, se concede al ciudadano Agente del Ministerio Público el término de 3 tres días para que entable su demanda en forma.—Notifíquese.—Con fundamento en los artículos 19, 22, 372 y 378 del Código de Procedimientos Penales, 20., 166 fracción II, 170, 172, 173, 176 y 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Enrique Toscano, Se-

cretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito Supernumerario en el Estado, por licencia del ciudadano Juez.—Damos fe.—E. Toscano.—F. Gómez G.—N. Ramírez Valles.—Rúbricas."

Lo que comunico a usted por medio del presente, para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, como está mandado.

Chihuahua, Chih., 19 diecinueve de enero de 1928 mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Antonio Canale.

El suscrito, Actuario del Juzgado de Distrito Supernumerario, en el Estado de Chihuahua.

CERTIFICA:—Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10. y 50. del Decreto de fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos veinticinco, expedido por el ciudadano Presidente de la República, el edicto que antecede, no causa el impuesto de publicación.

Chihuahua, Chih., 19 diecinueve de enero de 1928 mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Antonio Canale.

Del 28 de mayo al 27 de julio.

(R.—1497)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito Numerario.—Piedras Negras, Coahuila.
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

9-16 Notificación al señor Obispo don Jesús María Echavarría:

En el juicio de nacionalización, seguido en su contra por el ciudadano Agente del Ministerio Público de esta adscripción, se dictó un auto del tenor siguiente:

"Piedras Negras, Coahuila, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiséis.—Tiénese por presentado al licenciado Mauro Arroyo, Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, carácter que justifica con el nombramiento que exhibe y que se le manda devolver previa copia certificada que se deja en autos, entablando en la vía ordinaria civil, juicio de nacionalización en contra del Obispo, don Jesús María Echavarría, a fin de que este Juzgado declare que pertenecen en pleno dominio a la Nación la casa cural y el terreno en que está la misma ubicada, marcada con el número 28 de la calle de Zaragoza, de la ciudad de Monclova, con las dimensiones que se refieren en la demanda; y con fundamento en los artículos 125, 188, 189, 190, 192 y 598; y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 27 fracción VII de la Constitución Federal, admítase la demanda y córrase traslado de ella al demandado, señor Obispo don Jesús María Echavarría, y en virtud de ignorarse el domicilio de éste, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado, por el término de cinco meses consecutivos, para que en el plazo de seis días, contados desde el siguiente a la fecha de la última publicación, se presente a contestar la demanda que se le promueve, entregándosele las copias simples exhibidas.

Con fundamento en el artículo 27, fracción VII, párrafo 40. de la Constitución Federal y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se comisiona al ciudadano Juez de Letras del Ramo Civil de la ciudad de Monclova, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y con las formalidades legales del caso, ordene la desocupación de la casa materia del juicio y proceda a entregarla, con el terreno en que está edificada y con las colindancias que se mencionan, al ciudadano Jefe Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda, de ese lugar, pa-

ra que dicho funcionario la conserve en depósito y administración entre tanto se resuelve este juicio, levantando la diligencia por duplicado a efecto de que se mande copia de ella al Registro Público de la Propiedad, para que se hagan en dicha propiedad las anotaciones correspondientes. Notifíquese. Así lo resolvió, mandó y firma el ciudadano Juez Numerario de Distrito en Coahuila, ante el Secretario. Doy fe.—**Medina M.—Pedro Montejo, Srlo.—Rúbricas.**

Lo que notifico a usted en esta forma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de acuerdo con lo mandado en el auto inserto, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado, las copias del traslado.

P. Negras, Coah., a 17 de septiembre de 1927.

J. Guerra, Actuario.

Del 16 julio a 15 diciembre.

(R.—2070)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Querétaro**

EDICTO

Señores Manuel M. Urquiza, Fernando Loyola y Dolores Urquiza;

En el juicio civil ordinario promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en contra de ustedes, sobre declaratoria de nacionalización de algunos predios situados en esta ciudad de Querétaro, se dictó el auto que sigue:

"Querétaro, a diecinueve de marzo de mil novecientos veintiocho.—VISTO lo expuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público en el escrito con que se da cuenta, y, teniendo en consideración lo prevenido en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles que sirve de apoyo a tal solicitud, se decreta:

Primero.—Para notificar a los demandados el auto de fecha ocho de diciembre del año de mil novecientos veintisiete dictado en este juicio y practicar con los mismos la diligencia ordenada en el segundo punto resolutivo de esa determinación, cítese a juicio a los propios demandados, señores Manuel M. Urquiza, Fernando Loyola y Dolores Urquiza, por medio de "edictos" que se publicarán por el término de (3) tres meses, en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la Federación, y en la "Sombra de Arteaga", periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; en el concepto de que si dentro de ese término no comparecen los citados por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se les nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del presente juicio.

Segundo.—Notifíquese al actor.—Así lo decretó el ciudadano licenciado Leopoldo Vicencio, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—**L. Vicencio.—S. Loyola H.—Rúbricas.**

Hago saber a ustedes el auto que antecede, para los efectos expresados en el mismo, por medio del presente "edicto" que se publicará por el término de (3) tres meses en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la Federación.

Querétaro, a (19) diecinueve de marzo de (1928) mil novecientos veintiocho.

El Srlo. del Juzgado de Distrito,

S. Loyola H.

El suscrito Secretario del Juzgado de Distrito de Querétaro, que expide el presente "edicto", hace constar: que la publicación del mismo debe hacerse gratuitamente, por haberse ordenado tal publicación a solicitud del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal (Arts. 1o. y 5o. de la Ley de 19 de septiembre de 1925).

Querétaro, a 14 de abril de 1928.

S. Loyola H.

Del 14 junio al 13 septiembre,

(R.—1070)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Supernumerario de Distrito en el Estado de Jalisco.
Guadalajara**

EDICTO

Al señor Juan J. Gómez:

Por auto de ocho de septiembre de mil novecientos veintisiete, recaído en el juicio ordinario, sobre pago de pesos, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra el señor Juan J. Gómez, está mandado que se emplace al demandado por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico "El Estado de Jalisco", para que dentro del término de seis días contados desde la publicación del último edicto, se presente a contestar la demanda respectiva y que es por la cantidad de \$247.91, DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, NOVENTA Y UN CENTAVOS, que adeuda el demandado a la Agencia Comercial de la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por compra que hizo de cinco sembradoras y dos arados.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente Edicto que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, durante tres meses consecutivos.

Guadalajara, dieciocho de octubre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario, **D. Bremaunt.—Rúbrica.**

El suscrito Secretario, en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 5o. del Decreto de 8 de octubre de mil novecientos veinticinco, y a pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, anota este Edicto en el sentido de que, en su concepto, debe hacerse gratuitamente la publicación del mismo en el "Diario Oficial", porque se ha expedido a promoción del Ministerio Público, en juicio en que el Fisco Federal está interesado.

—La misma fecha.

El Secretario, **D. Bremaunt.—Rúbrica.**

Del 2 julio al 1o. octubre.

(R.—1862)

**Estados Unidos Mexicanos
Michoacán de Ocampo.—Juzgado de Distrito**

EDICTO

En el juicio ordinario civil número 2/928, sobre nacionalización del edificio conocido por ex-Convento de San Agustín, ubicado en la antigua calle del 5 de Mayo, hoy cuarta de Aldama, de esta ciudad, promovido por el Agente del Ministerio Público Federal en contra del Presbítero Fray Angel Zamudio, se dictaron las siguientes resoluciones:

"Morelia, 10, diez de enero de 1928, mil novecientos veintiocho.—Visto el escrito y anexos de cuenta; se tiene por presentada en la vía ordinaria civil la demanda sobre nacionalización del edificio conocido con el nombre de "ex-Convento de San Agustín", ubicado en la antigua calle del 5 de Mayo, hoy cuarta de Aldama, de esta ciudad, entablada por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, en contra del señor presbítero Fray Angel Zamudio, quien, según el propio funcionario, tiene su domicilio en esta ciudad, en la casa número 20, veinte de la primera calle de Aldama, a quien se le correrá traslado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de 6, seis días, a contar de la fecha en que se le notifique este auto, a cuyo efecto se le entregará copia de la demanda, haciéndole saber que las copias de los demás documentos, por exceder de 25, veinticinco fojas, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Se decreta la posesión, administración, remate o venta en su caso, de la finca materia del presente juicio, por el ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en esta ciudad, autorizándose para que intervenga en la diligencia de posesión, al ciudadano Actuario de este Juzgado, licenciado Gabino Vázquez.—Notifíquese.—Con apoyo en las disposiciones legales invocadas en la demanda de cuenta y además, en los artículos 183, 189, 192 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 49

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Everardo Ramos, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Everardo Ramos.—A. Olivera.—Rubricado.**

"Morelia, 14 catorce de febrero de 1928, mil novecientos veintiocho.—Como pide el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en su escrito de 13, trece del actual, con que se da cuenta, y por las razones y fundamentos que el mismo contiene, cítese a juicio al demandado Fray Angel Zamudio, haciéndole el apercibimiento legal, mediante edictos, que por el término de 2, dos meses, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, a cuyo efecto se le entregarán al funcionario aludido.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Everardo Ramos.—A. Olivera.—Rubricados.**"

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se expide para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, por dos meses consecutivos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias del traslado.

Morelia, marzo 7, siete de 1928, mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Manuel Laris Álvarez.—Rúbrica.

El suscrito, Actuario del Juzgado de Distrito en el Estado, CERTIFICA: que la publicación del presente edicto no causa derechos, de acuerdo con la Circular relativa del C. Presidente de la República.

Morelia, marzo 7, siete de 1928, mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Manuel Laris Álvarez.—Rúbrica.

Del 2 julio al 10. septiembre.

(R.—1863)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec**

EDICTO

Al señor APOLINAR VILLANUEVA:

En el juicio sumario de responsabilidad civil, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, contra usted, el ciudadano licenciado Fernando Ogarrío M., Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con fecha dos del mes próximo pasado, proveyó el auto que sigue:

"Salina Gruz, Oaxaca, dos de enero de mil novecientos veintiocho.—Vistos: Por presentada la anterior demanda que con sus anexos y copias simples se acompaña, formulada por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado contra el señor Apolinar Villanueva, reclamándole la suma de \$1,407.68, un mil cuatrocientos siete pesos, sesenta y ocho centavos, más indemnización y gastos judiciales, en concepto de responsabilidad civil en que ha incurrido el demandado como jefe que fue de la Oficina Telegráfica Federal en la ciudad de Tehuantepec, de este Estado; se acepta la demanda en la vía propuesta y córrase traslado de la misma al demandado para que, en la vía sumaria, la conteste dentro del término de tres días, contados desde la última publicación de este auto en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial de este Estado de Oaxaca, en los que se insertará durante dos meses consecutivos, por ignorarse su domicilio, apercibido que de no comparecer por sí o por medio de representante legítimo, se dará por contestada dicha demanda en sentido negativo y de que las notificaciones subsecuentes, se le harán en los estrados del Juzgado; expídanse al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal los nueve edictos que solicita, para que gestione su publicación; registrese este juicio en el Libro de Gobierno, bajo la partida que corresponda. Sirven de fundamento a este auto, los artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Fernando Ogarrío M., Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec.—Doy fe.—**Fernando Ogarrío M.—Gmo. Rosas G.—Rúbricas.**"

Y la demanda, en juicio sumario de responsabilidad civil, promovida por el ciudadano Agente del Ministerio Público, y a que se contrae el auto arriba inserto, es del tenor literal siguiente:

"Ciudadano Juez de Distrito:—El suscrito Agente, con la representación que tiene comprobada en la diligencia precautoria de aseguramiento de bienes que promovió contra el ex-Jefe de la Oficina Telegráfica en Tehuantepec, Apolinar Villanueva, estando dentro del término de ley, viene a presentar la demanda correspondiente, en la vía sumaria, con el carácter de incidental del proceso relativo, número 114/927, de acuerdo con la siguiente exposición:

HECHOS:

1o.—Desde hace algún tiempo, Apolinar Villanueva venía desempeñando el cargo público federal de Administrador o Jefe de la Oficina de Telégrafos Nacionales en la ciudad de Tehuantepec, de esta jurisdicción.

2o.—En el transcurso del presente año, recibió con su carácter oficial, de la Dirección del Ramo, y en diversas partidas, la cantidad de \$2,492.17, dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos, diecisiete centavos, para que los entregara a la señora Feliciano Sánchez, vecina de Tehuantepec, por concepto de "Seguro" y "Paga de Defunción" del extinto telegrafista Anselmo Sánchez, hijo de dicha señora; mas a ésta sólo llegó a entregarle la cantidad de \$1,500.00, un mil quinientos pesos, y a fin de cubrir sus cuentas, hizo unos recibos falsos con firmas falsas o supuestas, los mismos que obran a fojas 3, 4 y 5 de los autos del proceso relativo, y dispuso de la cantidad restante de \$992.17, novecientos noventa y dos pesos, diecisiete centavos.

3o.—Continuando en su mal manejo, Apolinar Villanueva aprovechó el pago de un giro expedido por la Oficina de esta ciudad y Puerto, el 11 de agosto último, por la cantidad de \$300.00, anotado en la cuenta correspondiente como cantidad pagada, no la real y efectiva del importe del giro, sino \$500.00, para poder disponer fraudulentamente del resto, esto es, de \$200.00 más.

4o.—Antes de entregar la Oficina de Telégrafos de Tehuantepec, pues fue promovido a la de Tapachula, Chiapas, se dató en sus cuentas la cantidad de \$215.51, doscientos quince pesos, cincuenta y un centavos, importe de los descuentos que decenalmente iba haciéndose en sus sueldos, de acuerdo con la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, de los que no podía disponer sino en los términos de la misma ley, y debía entregarlos, considerándose con respecto a esos descuentos, como depositario.

5o.—Teniéndose conocimiento en la Dirección General de Telégrafos, de las irregularidades delictuosas cometidas por Villanueva en Tehuantepec, dió instrucciones al Inspector de la zona para que practicara una visita de inspección en la Oficina, la que se hizo en forma minuciosa y completa, según lo demuestran las constancias que en seis fojas útiles se acompañan y que ya obran en el proceso respectivo.

De dichas constancias aparece que el acusado y demandado Apolinar Villanueva, faltando al cumplimiento de sus deberes y a la confianza que en él depositara la Nación, dispuso fraudulentamente y para beneficio propio, de la cantidad de \$1,407.68, un mil cuatrocientos siete pesos, sesenta y ocho centavos, suma a que asciende en total su responsabilidad y la que tiene obligación de restituir, de acuerdo con las siguientes consideraciones de

DERECHO:

I.—Al disponer Villanueva de los fondos que la Nación le confió, en la cantidad y con las circunstancias antes expuestas, cometió el delito de peculado, que define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios en su Capítulo V, del Título XI.

De acuerdo con las facultades que incumben al suscrito, según los artículos 21 y 102 de la Constitución y relativos de la Ley Orgánica de su Institución, ya ha ejercitado la acción penal correspondiente, para que se imponga al infractor la pena a que se ha hecho acreedor, y para hacer efectiva la acción civil proveniente del mismo hecho, viene a presentar esta demanda de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, 18, 19, 372 y 373 del mismo Código Penal.

II.—Según lo previene el artículo 301 del Ordenamiento antes invocado, la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrario a la Ley Penal, consiste en la obligación que tiene el responsable de hacer la restitución, la indemnización y el pago de gastos judiciales; en consecuencia, Apolinar Villanueva, está obligado a restituir a la Nación, o sea al Erario Federal, la cantidad de que dispuso indebidamente, que en total es de \$ 1,407.68, un mil cuatrocientos siete pesos, sesenta y ocho centavos, a indemnizar los daños que haya causado y pagar los gastos y costas del juicio.

III.—La representación del suscrito para promover a nombre de la Nación, la tiene acreditada con el nombramiento que original acompañó con la promoción del embargo precautorio de bienes, y la funda en los artículos 102 de la Constitución y 10., 18 fracción I de la Ley Orgánica de la Institución de que forma parte, como uno de sus Agentes.

IV.—El Juzgado al digno cargo de usted, es competente para conocer del negocio, pues además de ser incidental del proceso relativo, así lo previenen los artículos 372 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 104 de la Constitución General de la República y en el procedimiento debe seguirse la vía sumaria, según los artículos 373 del citado Código Procesal, y 590, 591, 592 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.—Como el demandado, después de disponer en mayor cantidad de los fondos de la Nación, estando como Administrador de la Oficina de Telégrafos en Tapachula, se ausentó y anda oculto para eludir la acción de la justicia, no tiene domicilio fijo y se ignora su paradero, por esto debe ser emplazado por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y el órgano oficial del Gobierno de este Estado, de acuerdo con el artículo 125 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales invocados, a usted ciudadano Juez, pide el suscrito se sirva

PRIMERO.—Tenerlo por presentado en tiempo y forma con la presente demanda que en la vía sumaria escrita promueve contra Apolinar Villanueva, ex-Jefe de la Oficina Telegráfica en Tehuantepec, demandándole el pago de la cantidad de \$ 1,407.68, un mil cuatrocientos siete pesos, sesenta y ocho centavos, mismas de que dispuso tomándolas de los fondos que administraba como empleado de la Federación, más la indemnización y el pago de gastos judiciales.

SEGUNDO.—Mandar sea emplazado el demandado por sí o por quien lo represente legalmente, por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de este Estado.

TERCERO.—Acordar se me expidan nueve ejemplares de los edictos de emplazamiento, para gestionar su publicación.

Acompaño las copias simples de ley para el traslado y protesto lo necesario.

Salina Cruz, Oaxaca, veintiocho de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Agente del Ministerio Público Federal, B. Jiménez.—Rúbrica.

Y en cumplimiento del auto de fecha dos del mes próximo pasado, al principio inserto, emplazo a usted para que dentro del término de tres días, siguientes a la última publicación, que se hará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial de este Estado de Oaxaca, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda, apercibido que de no hacerlo, se dará por contestada dicha demanda en sentido negativo y las notificaciones se harán en los estrados de este Juzgado.

Salina Cruz, Oaxaca, (7) siete de febrero de (1928) mil novecientos veintiocho.

El Actuario, **Hermínio Gómez Olivera**.—Rúbrica.

El suscrito Actuario, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, hace constar: que de acuerdo con el artículo primero del propio Decreto, la publicación de este Edicto debe hacerse de oficio, sin costo alguno.

Salina Cruz, Oaxaca, (7) siete de febrero de (1928) mil novecientos veintiocho.

El Actuario, **Hermínio Gómez Olivera**.—Rúbrica.

Del 2 julio al 10. septiembre.

(R.—1904)

AVISOS GENERALES

AVISO.—Por contrato ante el Corredor Jacinto Díaz Zulueta, de 24 de julio, compré al señor Gerardo Vázquez, la tienda "LAS MARAVILLAS", situada en Rosas Moreno, esquina Guillermo Prieto. Los créditos activo y pasivo, quedan de cuenta del señor Vázquez.—**Marcelino Fernández.**

26, 27 y 28 julio.

(R.—2144)

CIA. ANUNCIADORA MEXICANA, S. A.

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me concede el artículo 17 de los Estatutos, convoco a los accionistas de esta Compañía, a Asamblea Extraordinaria, que tendrá lugar el día 31 de julio de mil novecientos veintiocho, a las cuatro de la tarde, en la Oficina número 204 del Edificio Oliver, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.

II.—Informe sobre el estado de los negocios de la Sociedad.

III.—Elección de miembros del Consejo y Comisario.
Luis Lara, Comisario.

27 julio.

(R.—2151)

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO, VERACRUZ

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 295.

Exp. 726.1 (331,4) 295.

El señor **RAYMUNDO HERNANDEZ**, mexicano, con domicilio en el pueblo de "Santiago Caparroz", antes San Fernando, Municipio de Macuspana, Tabasco, por sus propios derechos, presentó con fecha 19 de junio anterior, una solicitud confirmatoria de derechos para exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 152, ubicado en los ejidos del pueblo antes citado, con superficie de Hs. 15-62-70, y linderos siguientes:

Al Norte, con el lote que correspondió a José Santiago; por el Sur, con el lote 153, que correspondió a Simón Hernández; por el Este, los lotes números 162 y 163, que correspondieron a José de la Cruz y Basilia Velázquez, respectivamente, y al Oeste, con el lote número 139, que correspondió a Nieves Esteban.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, **A. Villarreal Flores.**

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2069)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 583.

Exp. 721.1 (331.4) 844.—Sec. IV.

La señora Amparo Herrera viuda de Reyna, mexicana, mayor de edad, viuda, presentó a esta Agencia el día 31 de diciembre de 1926, a las 12 horas y 19 minutos, un escrito en el que pide, por sus propios derechos, concesión confirmatoria de derechos del subsuelo del siguiente terreno de su propiedad:

Predio conocido con el nombre de "El Calvario", sito en jurisdicción del Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, con una extensión aproximada de dos mil cuarenta y ocho hectáreas, cinco mil veinticuatro metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, en parte con la Hacienda de Tantavil, propiedad de ella (la solicitante), y sus copropietarios, sucesión de don Modesto Herrera y de doña Enriqueta Melo viuda de Herrera, y en parte, con el lote de San Antonio, propiedad de la sucesión de don Ignacio R. Medellín; al Sur, en parte con el lote de Pecero, propiedad de la sucesión de doña Silveria Herrera, y en parte con el lote de Cruz de Palma, propiedad de la sucesión de doña Estela Ponce, y al Poniente, con parte de la Hacienda de Tantavil, propiedad de ella (la solicitante), y de sus copropietarios, sucesión de don Modesto Herrera y doña Enriqueta Melo viuda de Herrera.

Los derechos aducidos por la peticionaria, dice se derivan de contratos celebrados con anterioridad al 10 de mayo de 1917, y apoya su solicitud en el artículo 14 de la Ley del Petróleo.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada con el número 844, a fojas 142 del libro núm. 4.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., marzo 11 de 1927.

El Jefe de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso fue fijado el día 11 de marzo de 1927.

25, 26 y 27 julio. (R.—2135)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DEL PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1591.

Exp. 721.1 (331.4) 1591.

A las 15 horas, 55 minutos, del día 14 de junio de 1928, el señor licenciado M. W. Guerrero, en representación de la "HUASTECA PETROLEUM COMPANY", presentó a esta Agencia un escrito por medio del cual solicita la confirmación de los derechos petrolíferos que dice tener su mandante, sobre el subsuelo de los terrenos siguientes:

LOTE NUM. 2 de Cerro Azul, Municipio de Tepetzintla, Ver. Superficie: 2,279.5274 Hs. Linderos: Norte, terrenos hacienda de Toteco; Este, lotes 41 y 59, de Zacamixtle y los lotes 1, de Simón Martínez; 2 de la Huasteca Pet. Co., y 66 de Hilario Solís y socios; 5 de Zeferino Cruz y socios, y mitad Norte del 18, del licenciado Urbina y socios, siendo estos 5 lotes, del fraccionamiento de Solís; Sur, lote 3 de Cerro Azul, y Oeste, hacienda indivisa de Juan Felipe y lote 1 de Cerro Azul.

LOTE NUM. 4, de Cerro Azul, Municipio de Tepetzintla, Ver. Superficie: 543.6956 Hs. Linderos: Norte, lote 23, de Solís; Este, Tierra Amarilla; Sur, terrenos de "El Alazán", y al Oeste, lote 3 de Cerro Azul.

La solicitante funda su petición en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo y demás relativos del Reglamento de la misma; dicha solicitud se registró con el núm. 1591, a fojas 51 del libro núm. 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA la solicitud en cuestión por la totalidad de la superficie pedida, en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero; sin que tal aceptación suponga reconocimiento de derechos que habrán de deducirse oportunamente.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que manda el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo vigente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 5 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 5 de julio de 1928.
25, 26 y 27 julio. (R.—2054)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1597.

Exp. 721.1 (331.4) 1597.

Con fecha 15 de junio del año actual, a las 16 horas, 40 minutos, la SOCIEDAD MERCANTIL MEXICANA, EN NOMBRE COLECTIVO, GREEN Y COMPAÑIA, presentó ante esta Agencia un escrito por medio del cual solicita la confirmación de sus derechos petroleros sobre los siguientes terrenos:

HACIENDA DE LA MURALLA, ubicada en el Municipio de Aldama, Distrito Sur del Estado de Tamaulipas, con una superficie aproximada de 14,214.6804 Hs., y los linderos siguientes: al Norte, La Condeña o San José de las Rusias; al Este, terrenos de Barra del Tordo y Sabino Gordo; al Sur, terrenos de Sabino Gordo, y al Oeste, las Haciendas El Jobo y Santa María y terrenos de La Condeña o San José de las Rusias.

FRACCION DEL LOTE NUMERO 6 (SEIS) DE CASTILLO DE TEAYO, ubicado en el Municipio de Castillo de Teayo, ex-Cantón de Tuxpan, Ver., con una superficie aproximada de 50.0000 Hs., y los linderos siguientes: al Suroeste, Noroeste y Noreste, fracciones del mismo lote número 6 de Castillo de Teayo, y al Sureste, el lote número 32, del mismo repartimiento.

Se funda la peticionaria en la fracción II del artículo 14 y artículo 15 reformados, de la Ley del Petróleo; habiendo quedado hecho el registro relativo, a fojas números 55 y 56 del libro número 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, totalmente, la solicitud de que se trata, sin que tal aceptación suponga el reconocimiento de ningún derecho, los cuales habrán de deducirse oportunamente.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para la substanciación del expediente, contados a partir del siguiente al de esta aceptación, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 7 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día de la fecha.
25, 26 y 27 julio. (R.—2072)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DEL PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

**AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1586.
Exp. 721.1 (331.4) 1586.**

A las 16 horas, 10 minutos, del día 13 de junio de 1928, el señor JOSE FERNANDEZ OBREGON, apoderado especial de la SUCESION DEL SR. JOSE FERNANDEZ NOVAL, presentó a esta Agencia un escrito por medio del cual solicita la confirmación de los derechos que dice tener su poderdante sobre el subsuelo del siguiente terreno:

LOTE 29, DE CITLALTEPEC, Mpio. de Tihuatlán, Ver. Superficie: 55.2500 Hs. Linderos: al Norte, lote número 23; Sur, lote 69; Este, terrenos de San Miguel Mecatepec, camino nacional de Papantla de por medio; y Oeste, lote 31, todos los lotes de Citlaltepec.

El solicitante funda su escrito en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo; dicha solicitud fue registrada con el número 1586, a fojas 47 del libro número siete.

Esta Agencia declara aceptada con esta fecha, en principio, y sin perjuicio de tercero, la referida solicitud, por la totalidad de la superficie a que la misma se contrae; sin que tal aceptación suponga el reconocimiento de derechos que habrán de deducirse oportunamente ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo vigente.

Sufragio Efectivo. No' Reelección.

Tampico, Tamps., a 30 de junio de 1928

El Jefe de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día de su fecha.

25, 26 y 27 julio.

(R.—2071)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DEL PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

**AVISO DE SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1599.
Exp. 721.1 (331.4) 1599.**

A las 10 horas, 18 minutos, del día 16 de junio de 1928, el señor J. N. S. LONGE, en representación de la CIA. UNIDA DE PETROLEO, S. A., presentó a esta Agencia un escrito por medio del cual solicita la confirmación de los derechos que dice tener sobre los siguientes terrenos:

LOTE NUMERO 3, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 807.5500 Hs. Linderos: Norte y Noreste, lotes 2, 27, 30 y 135; al Sur y Sureste, lotes 6, 10, 9 y 7 y 8, todos de Buenavista, y al Oeste, terrenos de "Cuchilla del Pulque" y "Palma Real".

LOTE número 9, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 22.5550 Hs. Linderos: Norte y Noreste, lotes 3 y 7; al Sur y Sureste, lotes 10 y 7, y al Oeste, lotes 6 y 3, todos de Buenavista.

Lote número 11, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 79.8334 Hs. Linderos: Noroeste, Norte y Noreste, lotes 6 y 10; al Sureste, lotes 14 y 10, todos de Buenavista, y al Suroeste, terrenos de "Llano Grande".

Lote número 14, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 82.7334 Hs. Linderos: al Noroeste y Norte, lotes números 11, 10 y 7; al Sur, lote núm. 12; al Este, lote 13, todos de Buenavista, y al Suroeste, terrenos de "Llano Grande".

Lote número 21, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 84.3767 Hs. Linderos: al Norte, terrenos de Tierra Amarilla; al Sur, lote núm. 26; al Este, lote 134, y al Oeste, lote núm. 5, todos de Buenavista, Temapache.

Lote número 74, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 20.3040 Hs. Linderos: al Norte y Noreste, lotes 72 y 73; al Oeste, Sur y Sureste, lotes 75 y 79, todos de Buenavista, Temapache, Ver.

Lote número 83, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 18.2400 Hs. Linderos: Noroeste y Norte, lotes números 78 y 79; al Suroeste y Sur, lotes 82 y 84, y al Este, con lotes 79, 84 y 85, todos de Buenavista, Temapache, Veracruz.

Lote número 106, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 176.7460 Hs. Linderos: al Noroeste, Norte, Noreste y Este, con lotes números 102, 103, 124, 125, 130 y 131; al Suroeste y Sur, lotes números 105 y 107, todos de Buenavista, y al Sureste, terrenos de "Asunción".

Lote número 28, de Buenavista, Ver., con superficie de 140.2012 Hs. Linderos: al Norte, lotes 25, 26 y 56; al Sur, lotes 27 y 29; al Este, lotes números 56 y 57, y al Oeste, lote núm. 24, todos de las mismas tierras de Buenavista, Temapache, Veracruz.

Lote número 112, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 85.1369 Hs. Linderos: Norte y Noreste, lotes números 110 y 113; al Sur y Sureste, lotes 133 y 113, y al Oeste, lote número 111, de las mismas tierras.

Lote número 88, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 206.6620 Hs. Linderos: al Norte y Noroeste, lote número 85, camino de Balcázar de por medio; y el lote número 110; al Sur, camino de Temapache a Tuxpan, y al Este, lote núm. 111, de Buenavista, Temapache, Ver.

Lote número 113, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 217.4132 Hs. Linderos: al Norte, Noreste y Este, lotes números 110 y 114; al Sur, lotes números 120 y 121, y al Oeste, lotes 112 y 133 de las mismas tierras de Buenavista, Temapache, Ver.

Lote número 65, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 79.8334 Hs. Linderos: al Noreste y Noroeste, lotes números 64 y 59; al Sureste y Suroeste, lotes números 66 y 69, todos de Buenavista, Temapache, Ver.

Lote número 73, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 42.8800 Hs. Linderos: al Este, Norte y Oeste, lotes números 80, 69 y 72; al Sur, lotes números 74 y 79 del mismo fraccionamiento.

Fracción del lote número 80, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 63.2866 Hs. Linderos: al Norte, lote número 69; al Sur, Sureste y Este, lotes números 79, 85 y 70, y al Oeste, lote número 73, todos de Buenavista, Temapache, Ver.

Lote número 66, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 79.8334 Hs. Linderos: al Norte, lote 59; al Sur, Sureste y Este, lotes números 69, 70, 67 y 62, y al Oeste, con lote número 65 de las mismas tierras.

Lote número 75, de Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 59.8749 Hs. Linderos: al Norte, lote número 72; al Sur, lotes números 76 y 78; al Este, lotes números 74 y 79, y al Oeste, lote número 58 y camino de la "Cebadilla" de por medio.

Lote número 89, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 79.8334 Hs. Linderos: Norte, lote número 88; Sur, lotes números 36 y 90; al Este, lotes números 92 y 91, y al Oeste, lote número 87, todos de Buenavista, Temapache, Veracruz.

Lote número 111, Buenavista, Temapache, Ver. Superficie: 57.4550 Hs. Linderos: Norte, lote número 110; Sur, lote número 120; al Este, lotes números 112 y 133, y al Oeste, lote 88, todos de Buenavista, Temapache, Ver.

La Compañía interesada funda su petición en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo, y en el artículo 152 del Reglamento de la misma, también reformado; dicha solicitud se registró en esta oficina con el número 1599, a fojas 56 y 57 del libro número siete.

Esta Agencia declara aceptada la presente solicitud con esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, por la totalidad de la superficie a que la misma se contrae; sin que tal aceptación suponga el reconocimiento de derechos que habrán de deducirse oportunamente.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 7 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso se fijó en la Tabla, el día de su fecha.
25, 26 y 27 julio.

(R.—2047)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DEL PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1590.

Exp. 721.1 (331.4) 1590.

A las 15 horas, 55 minutos, del día 14 de junio de 1928, el señor licenciado M. W. Guerrero, en representación de la "HUASTECA PETROLEUM COMPANY", presentó a esta Agencia un escrito por medio del cual pide la confirmación de los derechos que dice tener su representada sobre el subsuelo del siguiente terreno:

LOTE NUMERO 3 DE CERRO AZUL, Municipio de Tepetzintla, Tuxpan Ver. Superficie: 955 hectáreas, 7,759 mts. cuadrados. Linderos: Norte, lote 2, de Cerro Azul; Este, lote 18, lote 23 y lote 4, de Cerro Azul; el lote 18 y el 23 del fraccionamiento de Solís y el lote 4, es de Cerro Azul; Suroeste, terrenos de Alazán, y Oeste, terrenos de Juan Felipe.

La solicitante se funda en la fracción II del artículo 14 y artículo 15 reformados, de la Ley del Petróleo; dicha solicitud se registró con el núm. 1590, a fojas 51 del libro núm. 7.

Esta Agencia declara aceptada su solicitud por la totalidad de la superficie a que la misma se contrae, en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero; sin que tal aceptación suponga el reconocimiento de derechos que habrán de deducirse oportunamente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos a que haya lugar, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, contados del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 5 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 5 de julio de 1928
25, 26 y 27 julio.

(R.—2056)

"LA PERFECCIONADA," S. A.

DIVIDENDO

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 19 de julio del año en curso, acordó el pago del Dividendo de \$5.00 (CINCO PESOS), por acción, a cambio del Cupón núm. 3.

Este pago es a cuenta del Dividendo decretado por Asamblea General Ordinaria del 8 de marzo de 1928, y se hará en las Oficinas de la Compañía, sito en la 2a. calle del Dr. J. Barragán núm. 63, de esta ciudad, a partir del 1o. de agosto de este año.

México, 20 de julio de 1928.

"LA PERFECCIONADA," S. A.

El Secretario, **Luis Tron.**

27 julio.

(R.—2140)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1592.

Exp. 721.1 (331.4) 1592.

El 14 de junio ppdo., a las 15 horas, 56 minutos, la DOHENY, BRIDGE Y CIA., presentó ante esta Agencia, un escrito solicitando CONFIRMACION de derechos petroleros sobre el subsuelo de los siguientes terrenos:

LOTE NUMERO UNO DE "CERRO AZUL", Municipio de Tepetzintla, Ver. Superficie: 162.1812 hectáreas. Linderos: al Norte y N.W., tierras de "Toteco"; al S.E., lote 2 de Cerro Azul; al S.W., Hda. indivisa de "Juan Felipe"; al Oeste, "La Campechana".

Se funda la peticionaria en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo; el registro relativo quedó hecho bajo el número 1592, en la foja número 51 del libro número 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, la citada solicitud, totalmente, sin que tal aceptación suponga reconocimiento anticipado de derechos, los cuales habrán de deducirse en su oportunidad.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para substanciar el expediente, conforme al artículo núm. 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 5 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso se fijó el 5 de julio de 1928.
25, 26 y 27 julio.

(R.—2057)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1593.

Exp. 721.1 (331.4) 1593.

El 14 de junio ppdo., a las 15 horas, 57 minutos, la HUASTECA PETROLEUM CO., presentó ante esta Agencia un escrito pidiendo CONFIRMACION de derechos petroleros sobre el subsuelo del siguiente terreno:

LOTE 167 y MITAD ORIENTAL del 161, de CHINAMPA, Mun. de Chinampa, Ver., con superficie total continua de 56.4138 Hs. Linderos: al Norte, fundo legal de la Congregación de Chapopote o lote 159 y los lotes 160 y 167; al Este, lote 172; al Sur, los lotes 100, 99 y 162; al Oeste, el lote 162 y mitad W. del 161.

Se funda la peticionaria en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo; el registro relativo quedó hecho bajo el número 1593, a fojas 51 y 52 del libro número 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, la citada solicitud, totalmente, sin que tal aceptación suponga reconocimiento anticipado de derechos, los cuales habrán de deducirse en su oportunidad.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para substanciar el expediente, conforme al artículo núm. 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 5 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso se fijó el 5 de julio de 1928.
25, 26 y 27 julio.

(R.—2055)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

**AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1589.
Exp. 721.1 (331.4) 1589.**

Con fecha 13 de junio ppdo., a las 16 horas, 40 minutos, la TAMIAHUA PETROLEUM CO., presentó ante esta Agencia un escrito solicitando CONFIRMACION DE DERECHOS PETROLEROS sobre el subsuelo de los siguientes terrenos:

"LA MERCED" o "LOTE NUM. 5", de la extinta Hacienda de "SAN JERONIMO", Tamalín, Ver. Superficie: 2,754.3694 hectáreas. Linderos: al Norte, Laguna de Tamiahua, zona federal de por medio. Al Este, lotes 6 y 7, de San Sebastián, Estero Tancochín de por medio. Al Sur, lote número 1, de San Sebastián, Estero "San Francisco" de por medio. Al Oeste, "San Isidro", lote 50 y 51 del predio "Cincuenta", una fracción de "Los Higueros", lote 54, de la familia Benítez y otra vez terrenos de "Los Higueros".

LOTE NUM. 2, de la extinta Hacienda de "SANTIAGO CHICONCILLO", denominado "PALO BLANCO", Mun. de Tantima, Ver. Superficie: 509.9156 hectáreas. Linderos: al Norte, lotes 7, 8 y 9 de "San Miguel". Al Este, "Zaleta Mar". Al Sur, lote 173, de Chinampa, arroyo de "La Estancia" de por medio. Al Oeste, lotes 7, 9 y 10 de Tepetate, lote "Paso del Ganado", lote "Higal de los Blanco" y dos porciones más de Chicoñillo.

FRACCION DEL LOTE 224, de AMATLAN o "SAN BENITO", Mun. de Amatlán, Ver. Superficie: 10 hectáreas. Linderos: al Norte, lote 206; al Este y Sur, otras fracciones del mismo lote 224; al Oeste, lote 79, todos de Amatlán.

LOTE NUM 218, de AMATLAN. Superficie: 20.1963 hectáreas. Linderos: al Norte, lote 217; al Este, lote 221 y fracción Norte del 222; al Sur, lote 219 y arroyo de "La Laja"; al Oeste, lote 216, todos de Amatlán.

FRACCION SUR, del lote 222 de "AMATLAN", Municipio de Amatlán, Ver. Superficie: 36.4876 hectáreas. Linderos: al Norte, fracción Norte mismo lote; al Este, lotes 99 y 101, de Zacamixtle, arroyo de La Laja de por medio; al Sur, lotes 103, 104 y 79 de Zacamixtle, arroyo de La Laja de por medio; al Oeste, lote núm. 219, de Amatlán.

FRACCION PONIENTE del LOTE 24, de "Zacamixtle", Mun. de Tancoco, Ver. Superficie: 4.8436 hectáreas. Linderos: al Norte, lote 23; al Este, fracción oriental del mismo lote; al Sur, el lote 25; al Oeste, lote 19, todos de Zacamixtle, constituyendo el último de los citados el fundo legal de la Congregación del mismo nombre.

LOTES 151, 157, 158 y 165, formando un solo predio de "CHINAMPA", Municipio de Chinampa, Ver. Superficies: lote 151, 46.9360 Hs.; lote 157, 29.6656 Hs.; lote 158, 36.7189 Hs.; lote 165, 35.5655 Hs. Linderos del grupo: al Norte, lotes 156 y 163, dos fracciones del mismo lote 163 y lote 169; al Este, lotes 175 y 170; al Sur, lotes 166, 160, 159, éste del fundo legal de la Congregación de Chapopote, y 152; al Oeste, lotes 4 y 5 de Tepetate, arroyo de la Estancia de por medio. Todos los colindantes, excepción de los dos últimos, son de Chinampa.

LOTE 171, de "CHINAMPA", Municipio de Chinampa, Ver., con superficie de 31.7459 hectáreas. Linderos: al Norte, lotes 170 y 175; al Este, lote 176; al Sur, lote 172, al Oeste, lote 166, todos de Chinampa.

"CHAPAPOTE" o "GIL DE SOLIS", Mun. de Temapache, Ver. Superficie: 3,954 5339 hectáreas. Linderos: al Norte, lotes 59, 78, 92, 123, 124-A y 126, de Zacamixtle y Hacienda "El Mesón"; al Este, Hda. "El Mesón", arroyo Seco de por medio y terrenos de "Tierra Amarilla"; al Sur, "Tierra Amarilla" y lote número 4 de Cerro Azul, arroyo de Tantalá de por medio; al Oeste, lote 3 de Cerro Azul, así como el lote núm. 2.

Se funda la peticionaria en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo; el registro relativo quedó hecho bajo el número 1589, a fojas 49 y 50 del libro número 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA en esta fecha en principio y sin perjuicio de tercero, la citada solicitud, totalmente, sin que tal aceptación suponga reconocimiento anticipado de derechos, los cuales habrán de deducirse en su oportunidad.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para substanciar el expediente, conforme al artículo número 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 5 de julio de 1928.

El Jefe, de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso se fijó el 5 de julio de 1928.

25, 26 y 27 julio.

(R.—2052)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Administrador: ERNESTO MARTINEZ.

Oficinas: Bucareli, 99.

Teléfonos: Ericsson, 67-87.

Mexicana, 6-55 Juárez

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre. . . \$ 6.00
Para el Extranjero, por un trimestre. . . „ 7.50

PAGO ADELANTADO

Las subscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las subscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Número del día. \$ 0.10

Números atrasados:

De un año o menos. \$ 0.20
De más de un año, posteriores a 1914. . . „ 0.50
Anteriores a 1915. „ 1.00

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea. „ 1.00 ..

Se publicarán al día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, pueden situar fondos, por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.— Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 27 DE JULIO DE 1928

Tomo XLIX

Núm. 21

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**CANCELACION del Exequátur Núm. 17, concedido al
señor Lic. Emilio Arroyave L.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Sección Administrativa.—Expediente IV-333-728.1-310.—Número 013187.

Copia DOF

Asunto: Cancelación Exequátur.

C. Secretario de Gobernación.

Presente.

Por acuerdo del Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela el Exequátur número 17, de 14 de diciembre de 1923, que se había concedido al señor Lic. Emilio Arroyave L., para ejercer como Cónsul General de Guatemala, en México, D. F., quien dejará de ejercer dicho puesto el día de hoy.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar, reiterándole las seguridades de mi muy atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 30 de junio de 1928.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, G. Estrada.

**CANCELACION de la Autorización Definitiva Núm. 22,
concedida al señor Edward James Joint.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Sección Administrativa.—Expediente IV-333-42-722.—Número 013189.

Asunto: Se cancela Autorización.

C. Secretario de Gobernación.

Presente

Por acuerdo del Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela la Autorización Definitiva Núm. 22, concedida el 20 de julio de 1926 al señor Edward James Joint, para que desempeñara las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña, en México, D. F., en virtud de que dicho funcionario ha sido trasladado a otro lugar.

Lo que tengo la honra de comunicar a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar, reiterándole las seguridades de mi muy atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 30 de junio de 1928.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, G. Estrada.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**REVOCACION de la cancelación del registro fiscal de la
mina "La Peregrina," en el Estado de Nuevo León.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Registro 63243.—Número 24-11021-13106.—Referencia 382.1.—Expediente 2778.

México, D. F., 25 de junio de 1928.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal correspondiente al lote minero "La Peregrina," 63243, título 60441, que ubica en el Municipio de Lampazos, Estado de Nuevo León, decretada con fecha 2 de julio de 1927.

Sufragio Efectivo. No Reección.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, M. Guerrero.

REVOCACIÓN de la cancelación del registro fiscal de la mina "Cardiel," en el Estado de Durango.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Expediente 8498.—Número 24-10173-12206.—Referencia 382.1.

México, D. F., 27 de junio de 1928.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal 8498, correspondiente al lote minero llamado "Cardiel," título 6182, que ubica en el Municipio de Topia, Estado de Durango, decretada con fecha 23 de febrero del año en curso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, M. Guerrero.

REVOCACIÓN de la cancelación del registro fiscal de la mina "Esperanza," en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Registro 67649.—Número 24-11137-13233.—Referencia 382.1.—Expediente 2805.

México, D. F., 28 de junio de 1928.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal 67649, correspondiente al lote minero llamado "Esperanza," título 64847, que ubica en el Municipio de Villa Ahumada, Estado de Chihuahua, decretada con fecha 3 de mayo del año en curso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, M. Guerrero.

**28.07.28:15
REVOCACIÓN de la cancelación del registro fiscal de la mina "La Fe Hermosa," en el Estado de Zacatecas.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Registro 61863.—Número 24-11027-13012.—Referencia 382.1.—Expediente 8775.

México, D. F., 26 de junio de 1928.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal 61863, correspondiente al lote minero llamado "La Fe Hermosa," título 59061, que ubica en el Municipio de Nieves, Estado de Zacatecas, decretada con fecha 29 de febrero del año en curso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, M. Guerrero.

Copia DOF 2-32

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

SOLICITUD presentada por los vecinos del pueblo de Coatlinchán (San Miguel), Texcoco, México, para aprovechar en usos públicos y domésticos aguas de los manantiales de Tula.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—7-2-C-8.

SOLICITUD de concesión presentada por el C. Noé Romero, representante de los vecinos del pueblo de Coatlinchán, (San Miguel), Texcoco, México, para aprovechar aguas mansas de los manantiales de Tula, en usos públicos y domésticos del mismo pueblo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subcripto, Noé Romero, mexicano, vecino del pueblo de Coatlinchán (San Miguel), Municipio de Texcoco, del Estado de México, que gestiona a nombre del pueblo citado: Coatlinchán, recibiendo notificaciones en Estación González, del Ferrocarril Interoceánico, Coatlinchán, ante usted, respetuosamente, expone: que desea concesión para utilizar las aguas mansas de los manantiales de Tula, que existen en el Municipio de Texcoco, del Estado

de México, en la cantidad de 20 l. p. s. constantes, para usos públicos y domésticos del pueblo.

Las aguas se tomarán en los manantiales por medio de un canal que construirá el pueblo y no se devolverán.

Protesto a usted mi respecto y atenta consideración.

Coatlinchán, México, a 7 de mayo de 1928.—Noé Romero.—Rúbrica.

Otro sí: para activar la tramitación de este asunto, acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

Ya constan en el expediente respectivo de la Comisión Local Agraria del Estado de México, remitido a esa Secretaría de Agricultura y Fomento, con todos los antecedentes necesarios en el asunto.

Fecha ut supra.—Noé Romero.—Rúbrica.

Un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional.—Estados Unidos Mexicanos.—Texcoco, Estado de México.

Hago constar que la presente solicitud es para quedar comisionado el ciudadano Noé Romero, representante de los vecinos del pueblo de Coatlinchán para las gestiones y demás trámites que sean necesarios en el asunto.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Texcoco, México, mayo 9 de 1928.—El Presidente Municipal, Jesús Rodríguez.—Rúbrica.

3 v. 3.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

LEY DE MARCAS Y DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES

Copia DOF 3 - 32



ALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO, D. F.—1928

Viernes 27 de julio de 1928.

DIARIO OFICIAL

8

Artículo 131.—Se faculta al Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **Luis N. Morones.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, julio 11 de 1928.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, **G. Vázquez Vela.**—Rúbrica.

Al C.....

Copia DOF 4 - 32



tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega a estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado, a fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Artículo 124.—La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I.—Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

II.—Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

III.—Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Artículo 125.—Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil en el juicio criminal, se substanciará el incidente con arreglo a los artículos 104 y siguientes.

CAPITULO XV

Transitorios

Artículo 126.—Las solicitudes de patente que están en tramitación al entrar en vigor la presente Ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme a las prevenciones de la Ley actualmente vigente; pero los interesados podrán acogerse a las disposiciones de esta nueva legislación, llenando los requisitos que la misma establece.

Artículo 127.—Las patentes otorgadas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1903, conservarán la fuerza y validez que se les concedieron; pero quedarán sujetas en todo lo demás a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 128.—Desde la fecha de vigencia de esta Ley quedarán automáticamente revalidados, las patentes y los actos de la Oficina de Patentes y Marcas relacionados con ellas, cuya revalidación debió haber sido solicitada de conformidad con el acuerdo de 6 de agosto de 1920.

Artículo 129.—Se derogan la Ley de 25 de agosto de 1903 y su Reglamento, así como cualquiera otra disposición que no estuviere de acuerdo con los preceptos de la presente Ley.

Artículo 130.—Esta Ley comenzará a regir el 10. de enero de 1929.

LEY DE MARCAS Y DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

Copia DOF 5-32

“**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo Federal por el H. Congreso de la Unión, según Decreto de 16 de enero del corriente año, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE MARCAS Y DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES

CAPITULO I

De las marcas y su registro

Artículo 10.—Quien esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca y denotar su procedencia, puede adquirir el derecho exclusivo de uso, mediante su registro en el Departamento de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, llenando las formalidades y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Igual derecho tendrán los comerciantes con respecto a los artículos que vendan y de los cuales quieran indicar la procedencia, usando su marca por sí sola o agregada a la del industrial o agricultor que los produjo.

Artículo 20.—Pueden constituir una marca, para los efectos de la fracción primera del artículo anterior, los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones y en general cualquier medio material que sea susceptible, por sus caracteres especiales, de hacer distinguir a los objetos a que trata de aplicarse, de los de su misma especie o clase.

Pueden igualmente constituir una marca las razones sociales de los comerciantes y las leyendas, muestras o enseñas de sus establecimientos, aplicadas a las mercancías que venden; pero si el registro se solicita por un comerciante que no sea el productor del artículo, agregando su marca a la del industrial que produjo tales artículos, será requisito indispensable para poderlo llevar a cabo, el consentimiento de éste.

Artículo 30.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá declarar en cualquier momento el uso obligatorio de las marcas para los artículos de consumo necesario, materias primas del país, efectos de la industria nacional, productos médicos, y en general, para todos aquellos artículos que por su origen, naturaleza o aplicación se relacionen íntimamente con la economía del país y las necesidades públicas.

Artículo 40.—El derecho al uso de una marca obtenido mediante su registro, no producirá efecto contra un tercero que explotaba ya dicha marca en la República Mexicana con más de tres años de anterioridad a la fecha legal de dicho registro.

Artículo 50.—En el caso de que la persona que usaba ya la marca posteriormente registrada por un tercero, presente a su vez su solicitud de registro, dentro de los tres años de efectuado el primero, la marca registrada quedará sujeta a las condiciones previstas por los incisos II y III del artículo 39.

Artículo 60.—El derecho que se adquiere por el uso de una marca, a que se contraen los artículos 40. y 50., puede ser traspasado a un tercero; pero será requisito indispensable para hacerlo valer por éste, que se compruebe legalmente el traspaso ante el Departamento de la Propiedad Industrial.

Artículo 70.—No se admitirán a registro como marca:

I.—Los nombres o denominaciones genéricas cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género o especie a que se refiere tal nombre o denominación, o que se hayan hecho de uso común en el país para designar productos pertenecientes a la clase o especie que trata de ampararse como marca.

II.—Los envases que pertenezcan al dominio público o se hayan hecho de uso común en México.

III.—Todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, a las leyes prohibitivas; y todo aquello que tienda a ridiculizar ideas u objetos dignos de consideración.

Artículo 117.—Si se arguyere de falso algún documento, el Juez de los autos, si es un Juez común, lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez de Distrito que corresponda, firmándolo en unión del Secretario o de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el Juez que conozca del juicio principal fuese federal, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Artículo 118.—En el primer caso, antes de hacerse la remisión al Juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración o no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio, en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al Juez competente, o el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Artículo 119.—Fenecido el término de prueba, o la prórroga, en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas; quedando el expediente a la vista de las partes por tres días para cada una a fin de que aleguen en una audiencia, que se verificará a más tardar dentro de tres días.

Artículo 120.—Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 121.—Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables, en el efecto devolutivo.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo también improrrogable, de cinco días.

CAPITULO XIV

Procedimiento para los juicios del orden penal

Artículo 122.—Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo a la presente Ley, se substanciarán de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 123.—La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta Ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo

tos que a continuación se establecen, salvo las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Artículo 104.—El término para contestar la demanda será de cinco días.

Artículo 105.—No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes o a la incompetencia del Juez.

Artículo 106.—Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Artículo 107.—Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al coligante por tres días.

Artículo 108.—Si alguna de las partes pidiera prueba, el Juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Artículo 109.—Rendidas las pruebas, el Juez citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 110.—La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que el Juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido o no las partes a la audiencia.

Artículo 111.—Si no se hubiere pedido prueba, el Juez decidirá con sólo la audiencia.

Artículo 112.—Promovido el incidente de incompetencia, se substanciará con arreglo a lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales o Locales, según el caso.

Artículo 113.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 114.—La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta a juicio sumario.

Artículo 115.—El término para la prueba en lo principal será de veinte días, prorrogables por otros quince, a juicio del Juez, y dentro de él se podrán alegar, y probar, las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos.

Artículo 116.—En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

IV.—Las armas, escudos y emblemas nacionales.

V.—Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales y extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos.

VI.—Los nombres, firmas, sellos y retratos de los particulares, sin su consentimiento.

VII.—El emblema de la cruz roja y la denominación Cruz Roja o Cruz de Ginebra.

VIII.—Una marca que sea igual o tan parecida a otra anteriormente registrada, que tomadas en conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, puedan confundirse.

IX.—Una marca que ostensiblemente pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los artículos que ampara.

X.—Los nombres que indiquen simplemente la procedencia de los productos, a menos que se trate de lugares de propiedad particular y se tenga el consentimiento del propietario.

Artículo 80.—El registro de una marca puede ser solicitado por cualquiera que se crea con derecho a ello, ya sea nacional o extranjero, y el Departamento de la Propiedad Industrial deberá efectuar su registro, si se satisfacen las condiciones prescritas por esta Ley y su Reglamento.

Igual derecho tendrán las sociedades, compañías, colectividades y personas morales en general.

El registro podrá solicitarse por sí mismo o por medio de apoderado, quien deberá ser en todo caso una persona física; y cuando se designen dos o más, deberán éstas manifestar desde el momento de presentar la solicitud, quién es la que va a actuar en la tramitación; de no hacerlo así, se entenderá como designada a la que primero se mencione.

El carácter de apoderado se podrá comprobar por medio de una simple carta-poder suscrita ante dos testigos, sin necesidad de ningún otro requisito.

Artículo 90.—Para obtener el registro de una marca, deberá presentarse al Departamento de la Propiedad Industrial una solicitud acompañada de lo siguiente:

I.—Una descripción de la marca, terminándola con las reservas que de ella se hagan y sujeta al modelo y condiciones prevenidas por el Reglamento de esta Ley.

II.—Dos copias del documento anterior.

III.—Un clisé de la marca.

IV.—Doce ejemplares de la reproducción de este clisé.

V.—Una declaración de la fecha en que se comenzó a usar la marca.

VI.—El impuesto fiscal relativo al examen de la solicitud.

Artículo 10.—Cuando la marca deba usarse a colores y se reserven éstos, se exhibirán además doce etiquetas de la marca tal como se vaya a usar.

Artículo 11.—No podrán reservarse al solicitar el registro de una marca, elementos que no aparezcan en las etiquetas ejemplares de ella exhibidos al solicitarlo.

Artículo 12.—En la solicitud de la marca, así como en las descripciones, deberán expresarse los objetos o artículos que deba amparar. No podrán comprenderse en un solo registro artículos que pertenezcan a clases distintas, conforme a la clasificación que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13.—Al recibirse en el Departamento la solicitud de registro de una marca, si los derechos de examen prevenidos por la fracción I del artículo 116, han sido enterados, se procederá a efectuar el examen administrativo de los documentos exhibidos, para ver si están completos y reúnen los requisitos de forma que previenen esta Ley y su Reglamento. Del resultado de este examen se dará cuenta por escrito al interesado.

Artículo 14.—Si se encontraren en regla los documentos, se procederá en seguida a hacer una investigación entre las marcas registradas, para averiguar si existe otra igual o semejante a la que se trata de registrar, de tal manera que, tomadas ambas en conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, puedan confundirse.

Artículo 15.—Si los documentos no se encontraren en regla, se comunicará esto al registrante para que los reponga; pero no se permitirá que en los nuevos documentos que se exhiban se hagan alteraciones o adiciones a los ejemplares o etiquetas de la marca que hayan sido exhibidos, ni adiciones o modificaciones en las cláusulas de las reservas, que las hagan aparecer distintas en esencia de como fueron presentadas al principio. Los nuevos documentos deberán ser presentados en un plazo perentorio que fijará el Departamento, de acuerdo con el lugar de residencia del interesado. Si vencido este plazo no se presentaren los nuevos documentos, se considerará como abandonada la solicitud y se perderá la fecha legal de presentación.

Artículo 16.—Con los nuevos documentos que se exhiban, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 13 y 14, y si no se encontraren en regla, se procederá de nuevo en la forma que previene el artículo 15.

Artículo 17.—Cuando al hacer el examen de novedad de una marca cuyo registro se solicite, se encuentre semejanza con otra ya registrada o en tramitación y aplicada a los mismos objetos, se comunicará al interesado para que manifieste dentro de un plazo fijo, su conformidad en modificarla; y si no estuviere conforme, se les notificará direc-

Artículo 98.—Las medidas de que hablan los dos artículos anteriores y las diligencias previas que se practiquen para justificarlas, serán dictadas sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que las solicite, el que quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado, ya sea porque éste fuere absuelto o se sobreesa en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento a que se refiere el artículo 96, o se revocará en su caso, la prohibición de emplear el método o procedimiento patentado de que habla el artículo 97.

Artículo 99.—Se castigará con multa de cincuenta a mil pesos y arresto mayor o una de ambas penas, al que señale sus productos como patentados sin que lo estén; o al que los señale a base de una patente extinguida, o que haya sido nulificada.

La acción para perseguir este delito podrá intentarse a instancia de parte o del Ministerio Público, y tanto esta acción como todas las penales de que habla este capítulo, se perseguirán de todos modos de oficio, una vez que hayan sido iniciadas.

Artículo 100.—Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos y faltas previstos y castigados por esta Ley y su supletorio, del Código Penal del Distrito Federal y Territorios.

Artículo 101.—Toda sentencia civil o penal que de cualquiera manera se relacione con las patentes, será comunicada al Departamento de la Propiedad Industrial, así como todo auto o resolución que recaiga con motivo de las diligencias a que se refieren los artículos 74, 96, 97 y 98. Dicha oficina ordenará la publicación respectiva en la Gaceta, y las anotaciones que correspondan en los expedientes.

CAPITULO XIII

Procedimientos para los juicios civiles

Artículo 102.—Los Tribunales Federales conocerán de las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común que correspondan.

Artículo 103.—Las acciones civiles que nazcan de la presente Ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos

va deberá intentarse ante el Juez local o federal, según corresponda. Podrá también intentarse por vía de incidente en el juicio criminal, de acuerdo con lo que establezcan los artículos relativos de la presente ley, sobre los procedimientos judiciales que rigen en el particular.

Artículo 95.—Las acciones civiles se entablarán y tramitarán de acuerdo con lo que previene el capítulo XIII de esta ley.

Artículo 96.—El actor podrá pedir al Juez el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente y de los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación, y nombrar, bajo su responsabilidad, un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para el ejercicio de ese derecho:

I.—Que se presente la patente respectiva, con la opinión del Departamento de la Propiedad Industrial, en los casos de patentes concedidas conforme a leyes anteriores a la presente, de que el invento era nuevo al solicitarse aquélla.

II.—La comprobación por medio del título correspondiente, debidamente registrado en el Departamento de la Propiedad Industrial, de que el actor es el dueño actual de la patente, o que tiene autorización para explotarla.

III.—La comprobación por cualquier medio legal, del cuerpo del delito.

IV.—La existencia de la declaración del Departamento de la Propiedad Industrial hecha en los términos y casos del capítulo X.

V.—Que se justifique por cualquier medio legal que los objetos amparados por la patente de que se trata, llevan la indicación de estar patentados, o bien que si los objetos no se prestaren a ello, la indicación de la patente y su número y fecha, aparecen en las cajas o envolturas en que se encierran los objetos, al expendirse al público.

VI.—Que se dé una caución suficiente a juicio del Juez.

También, durante el curso del juicio respectivo, podrá pedirse el aseguramiento de que habla este artículo, siempre que se llenen los requisitos mencionados.

Artículo 97.—En los mismos casos y con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el actor podrá, en su caso, pedir que se impida el empleo de los métodos o procedimientos patentados, y entonces el Juez notificará al acusado que se abstenga de usarlos, hasta nueva disposición. En este caso no será necesario el requisito de la fracción IV del referido artículo anterior.

Si el notificado no acatare la orden, se le podrá apremiar, conforme a derecho, y si necesario fuere, se le mandará clausurar la fábrica o taller respectivo durante el tiempo que se juzgue conveniente.

tamente a los propietarios de las marcas semejantes encontradas, remitiéndoles un ejemplar de la etiqueta exhibida, haciendo la publicación respectiva en la Gaceta.

Artículo 18.—Si no hubiere oposición dentro de un plazo de 40 días de hecha la notificación, si se trata de una marca nacional, o de los 90 días tratándose de una internacional, se registrará o no la marca, según estime procedente el Departamento; pero si se lleva a cabo el registro, éste se entenderá hecho sin perjuicio de tercero.

Artículo 19.—En caso de haber oposición, se negará de plano el registro. La resolución podrá ser recurrida en los términos del capítulo VIII de esta Ley; pero en este caso, no se dará entrada a la demanda, sino mediante un depósito previo, en la forma y por la cantidad que fije el Reglamento, la que quedará a beneficio de la Nación si el fallo de la autoridad judicial fuere adverso al demandante.

Los dueños de las marcas semejantes encontradas, tendrán parte en el juicio de revocación.

Artículo 20.—En el caso previsto por el artículo anterior, no se hará el registro solicitado mientras no se comunique al Departamento el fallo ejecutoriado que decreta la no semejanza entre las marcas o la nulidad de las primeras en su caso.

Copia DOF 9-32

Artículo 21.—Cuando al practicar el examen de novedad de una marca se encuentren anterioridades que a juicio del Departamento de la Propiedad Industrial impidan el registro, los interesados podrán, de común acuerdo, someterse a la resolución de una Junta Arbitral, para decidir si hay semejanza. Si se optare por este procedimiento, no se admitirá ya el previsto por el capítulo VIII. El fallo de los árbitros, aun cuando resultare por mayoría, será inapelable y conforme a éste procederá la Oficina de la Propiedad Industrial. Los árbitros serán en número de tres, designados dos de ellos por cada una de las partes y el tercero por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 22.—No será considerada una marca como imitación de otra registrada con anterioridad, por el hecho de aparecer en la primera, menciones sobre calidad, cantidad, peso o precio de las mercancías, así como detalles sobre clase, época, lugar de fabricación, etc., si la marca posterior tiene caracteres distintivos que la hagan diferenciar perfectamente de la marca anterior.

No podrá negarse a nadie el derecho de aplicar su nombre propio a los efectos que produzca o expendá, ya sea que constituya o no, una marca o parte de ella, con tal que la aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo hagan distinguir de un homónimo ya registrado como marca; ni el de un nombre comercial cualquiera que se haya hecho publicar en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial, o el de una sociedad que se haya constituido le-

galmente, con anterioridad a la fecha legal de una marca ya registrada en que aparezca ese nombre.

Artículo 23.—Si el resultado del examen de novedad de la marca que trata de registrarse, fue que no se invaden derechos anteriormente adquiridos, o en este sentido se dictó el fallo en el procedimiento arbitral previsto por el artículo 21, o la sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial en su caso, se procederá a efectuar el registro de la marca, previo pago de los derechos que por este concepto fija el capítulo XII de la presente Ley.

Artículo 24.—Los efectos del registro de una marca, durarán 20 años, contados a partir de la fecha y hora de presentación de la solicitud y demás documentos relativos en el Departamento de la Propiedad Industrial; pero este plazo será renovable indefinidamente por periodos de 10 años.

La renovación del primitivo plazo de 20 años de duración del registro de una marca, y de cada uno de los de 10 años posteriores, deberá ser solicitada dentro del último semestre de cada plazo, y el pago de los derechos correspondientes, efectuarse dentro de los 30 días siguientes al de presentación de la solicitud.

El retardo para presentar la solicitud o efectuar el pago, no determinará la pérdida total de los derechos de la marca, si la presentación o el pago, en su caso, se efectúan dentro de los 3 años siguientes al vencimiento de cada plazo; pero hará incurrir al interesado en un recargo de derechos, cuyo monto fije el Reglamento de esta Ley; y mientras el pago no se verifique, el propietario de la marca no tendrá acción penal para perseguir a los que se la imiten o falsifiquen, ni se llevará a efecto el registro de su transmisión si se solicita.

Pasados tres años sin que se presente la solicitud o se efectúe el pago, caducará la marca.

La fecha y hora de presentación de la solicitud de registro, se designará como fecha legal de la marca y servirá de base o punto de partida para computar el derecho de prioridad.

Artículo 25.—La marca cuyo registro se pida en México dentro de los seis meses de haber sido pedida en uno o en varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fue en el primer Estado extranjero en que hubiere sido registrada, siempre que ese primer Estado conceda a los ciudadanos de México este mismo derecho.

La marca registrada en México en esas condiciones, tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido registrada en el día y hora en que lo fue en dicho primer Estado extranjero.

Artículo 26.—Será requisito indispensable para poder obtener la prerrogativa de que trata el artículo 25, que se compruebe, dentro de

fio de una patente concede esta ley, será castigado con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto mayor, o con una u otra de estas penas, a juicio del Juez.

Artículo 90.—En caso de reincidencia se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable, por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido a otra patente distinta de aquella a que se contraiga el nuevo delito.

Artículo 91.—Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo a las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidades criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la República, tratándose de patentes de invención.

Artículo 92.—La acción para perseguir a los culpables de los delitos de que trata esta ley, no podrá iniciarse ni proseguirse sino en virtud de querrela o promoción de persona, física o moral, interesada, o de oficio por el Ministerio Público; pero en los casos de explotación o importación ilegales, será requisito previo para el ejercicio de la acción, la declaración relativa hecha por el Departamento de la Propiedad Industrial, en los términos del capítulo X.

Será igualmente requisito indispensable para castigar al culpable, el que los objetos amparados por la patente de que se trata, o la envoltura en que se encuentren, lleven una indicación de que el objeto está patentado, y el número y fecha de la patente, o cuando menos el primero.

Artículo 93.—Además de las penas de que hablan los artículos 85 y siguientes, los infractores perderán todos los objetos ilegalmente fabricados, y los utensilios e instrumentos destinados especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán en favor del dueño de la patente. Si algunos productos se hubiesen ya vendido, se condenará al culpable a pagar al propietario de la patente una suma equivalente al valor de esos productos.

Artículo 94.—El dueño de una patente tendrá derecho, además, para exigir a los infractores daños y perjuicios; y la acción respecti-

llará dentro de otros cinco remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, al Departamento de la Propiedad Industrial.

Artículo 83.—De la sentencia definitiva se mandará copia a la autoridad de cuya resolución se trate.

Artículo 84.—Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de veinticinco a cien pesos.

CAPITULO XII

De la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente

Artículo 85.—La fabricación industrial de objetos amparados por una patente, y el empleo con un fin comercial o industrial de métodos también amparados por una patente, sin el consentimiento del dueño de la patente respectiva, serán castigados con una multa de quinientos a dos mil pesos y con uno a tres años de prisión, o con una u otra de estas penas a juicio del Juez.

Artículo 86.—El uso doloso con un fin comercial o industrial de objetos amparados por una patente, se castigará con una multa de cincuenta a mil pesos y de seis meses a dos años de prisión o una sola de esas penas a juicio del Juez.

Artículo 87.—La prueba de que la fabricación no es industrial y de que el empleo no es comercial o industrial corresponde al reo.

Artículo 88.—Se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto mayor, o con una u otra de estas penas a juicio del Juez, al que dolosamente:

I.—Venda, ponga en venta o en circulación objetos amparados por una patente, y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta.

II.—Importe con un fin industrial o comercial, efectos amparados en todo o en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta.

III.—Venda, ponga en venta o en circulación productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente.

Artículo 89.—Todo acto doloso no comprendido en los enumerados en los artículos anteriores, que de cualquiera manera restrinja, entorpezca o impida el ejercicio legítimo de los derechos que al due-

los tres meses de haber sido pedido el registro de la marca en México, por medio de una copia certificada expedida por la nación a que corresponda, que la marca fue depositada en esa nación dentro de dicho plazo de seis meses, y que se compruebe asimismo que fue registrada.

Lo prescrito en estos dos últimos artículos será sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados Internacionales especiales sobre la materia, en el cual caso se estará a lo dispuesto por ellos.

Artículo 27.—El derecho al uso exclusivo de una marca, se otorgará por medio del título respectivo que expedirá la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de la Propiedad Industrial y autorizado con su sello. Contendrá una copia de la descripción, reservas y etiquetas o ejemplar de la marca exhibidos por el interesado, haciéndose constar en él, el nombre del titular, la fecha legal de la marca y la ubicación del establecimiento industrial o comercial del propietario.

Artículo 28.—Las marcas registradas deberán llevar, al aplicarse a los objetos que amparen o distingan, leyendas ostensibles que indiquen que la marca ha sido registrada legalmente, sin lo cual el registro no producirá efecto alguno.

Deberán contener también la ubicación de la fábrica o establecimiento. Sin este requisito no se tendrá acción penal para perseguir a quienes falsifiquen, imiten o usen ilegalmente la marca.

El uso en la marca, del nombre del propietario, es potestativo.

Cuando se trata de productos de fabricación nacional, la ubicación de la fábrica que deberá indicarse en las marcas, aun cuando aquéllos se fabriquen también en el extranjero, será únicamente la de México. Además, las marcas deberán llevar de una manera ostensible la leyenda: HECHO EN MEXICO.

Artículo 29.—Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de artículos que ampare, aun cuando pertenezcan a la misma clase, dentro de la clasificación que señale el Reglamento; pero sí podrá inscribirse la limitación de esos productos cuantas veces se solicite.

CAPITULO II

Transmisión de los derechos que confiere el registro

Artículo 30.—Las marcas registradas pueden transmitirse o enajenarse como cualquier otro derecho, pero su transmisión no producirá efecto en contra de tercero, mientras no se registre en la Oficina de la Propiedad Industrial.

Artículo 31.—El Departamento de la Propiedad Industrial hará el registro de la transmisión o enajenación de las marcas a pedimento

del nuevo propietario de ellas, previa comprobación de su carácter, o por mandato judicial.

Artículo 32.—No se inscribirá el traspaso de una marca que aparezca haberse registrado en contravención a las disposiciones de las leyes vigentes al efectuarse su registro, o que deba ser considerada nula conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 33.—En el caso de las marcas registradas conforme a las leyes anteriores y transmitidas voluntariamente a un tercero, la transmisión no se registrará mientras no se practique el examen de su novedad y resulte que no aparece un registro anterior con que pueda confundirse, a juicio del Departamento de la Propiedad Industrial; salvo el caso de que los propietarios de los registros anteriores semejantes, encontrados al practicar el examen de novedad, no se opusieren al comunicarles el resultado de éste.

La resolución se comunicará por escrito al registrante, haciéndole saber los números y fechas de las marcas cuyos derechos se consideran invadidos.

Artículo 34.—El nuevo propietario de una marca registrada deberá hacer constar en ella, en caso de que quiera conservar el nombre del antiguo propietario, alguna anotación ostensible que indique que ha desaparecido éste; y además, poner su propio nombre en la marca. Sin este requisito, el adquirente de la marca no tendrá acción penal en contra de quienes la falsifiquen, imiten o usen ilegalmente.

Artículo 35.—La enajenación de una marca lleva consigo el derecho de explotación industrial o comercial de los productos o efectos amparados por ella.

CAPITULO III

Del examen extraordinario de novedad

Artículo 36.—El Departamento de la Propiedad Industrial hará a pedimento del propietario de una marca o de un aviso comercial registrados conforme a las leyes anteriores, o de un nombre comercial publicado, un examen de su novedad, a fin de averiguar si existe un registro anterior que sea igual o semejante de manera que invada los derechos de aquéllos.

Artículo 37.—Este examen podrá pedirlo también cualquiera persona interesada u ordenarlo la autoridad judicial; pero en estos casos, se comunicará el resultado al propietario.

Artículo 38.—Si el resultado del examen previsto por los artículos anteriores, fuere que no hay semejanza, no se podrá intentar ya la acción penal ni el aseguramiento de la mercancía amparada con la marca examinada, mientras la autoridad judicial no resuelva en defini-

Artículo 77.—En cuanto a la suspensión de la explotación de una patente invadida, se hará del conocimiento del público mediante la publicación de los autos judiciales respectivos en el Boletín Judicial y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para este último efecto, el Juez que dicte el auto relativo, lo comunicará por oficio a la citada oficina.

CAPITULO XI

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas

Artículo 78.—En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo o del Departamento de la Propiedad Industrial, podrán acudir dentro de quince días de hecha conocer la resolución, a cualquiera de los Jueces de Distrito de la ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Artículo 79.—Si pasado el término a que se refiere el artículo anterior no lo hubiesen hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Artículo 80.—La reclamación se hará presentando escrito con copia simple, que se cotejará por el Juzgado.

Con dicha copia se correrá traslado de la reclamación al Ministerio Público, por tres días, para que formule su pedimento con carácter de demandado en representación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

A este efecto el Ministerio Público recabará del Departamento de la Propiedad Industrial todos los datos e informes necesarios, los cuales deberán serle proporcionados oportunamente por el Departamento en su calidad de asesor técnico.

Artículo 81.—Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual, se citará a más tardar dentro de tres días, para una audiencia en la que el Juez oír los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días, hayan o no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de quince días.

Artículo 82.—Si se apelare de esta sentencia, se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará a más tardar dentro de cinco días, fa-

lados en el artículo 6o., inciso III, o por explotación industrial o comercial o por importación, consideradas ilegales, es decir, ejecutadas sin consentimiento del dueño de esa patente, será hecha administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación; pero la persona a quien dicha declaración perjudique, tendrá expedito su derecho para demandar judicialmente su revocación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo XI de esta Ley.

Artículo 73.—Si la declaración administrativa quedara firme porque transcurriera el plazo de quince días sin que se pidiera judicialmente su revocación, el Departamento de la Propiedad Industrial lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que se ejercite la acción penal correspondiente en contra de las personas que resultaren responsables, de acuerdo con las penas y procedimientos establecidos por los capítulos XII y XIV de esta Ley.

Si la resolución administrativa fuere recurrida, y la autoridad judicial la confirmase, ésta de oficio hará la consignación al Ministerio Público para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 74.—El Juez que conociere de la demanda de revocación decretará, a petición de la parte interesada, la suspensión de la explotación de la patente; pero siempre y cuando que la parte interesada que promueva, dé fianza a satisfacción del Juez para garantizar los daños o perjuicios, en el caso de que fuere revocada la declaración administrativa.

En los casos en que la resolución administrativa hubiese quedado firme, y una vez que el Ministerio Público consigne el caso al Juez competente, éste de oficio mandará suspender la explotación, sin necesidad de requisito alguno.

Artículo 75.—La parte a quien se atribuya la invasión de los derechos que confiere una patente, y aquella en cuyo perjuicio se lleva a cabo, tendrán expeditas sus acciones civiles y de daños y perjuicios, para ejercitarlas en sus respectivos casos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 76.—Cuando la declaración administrativa quede firme por no haberse pedido su revocación judicialmente, al darse a conocer al Ministerio Público para los efectos señalados en el artículo 73, el Departamento de la Propiedad Industrial la hará publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Si se siguió el procedimiento de revocación, la publicación de la declaración en la Gaceta Oficial se hará hasta que la resolución judicial quede firme.

tiva en contra de la resolución del Departamento de la Propiedad Industrial, en el caso de que dicha resolución fuere recurrida.

CAPITULO IV

Nulidad y extinción del registro de las marcas

Artículo 39.—El registro de una marca es nulo:

I.—Cuando se haya hecho en contravención a las disposiciones de esta Ley, o de las que estuvieren vigentes en la época de su registro.

II.—Cuando la marca haya sido usada en la República con anterioridad a la fecha de la marca registrada, con tal que el que alegue el derecho de uso, presente su solicitud de registro al Departamento de la Propiedad Industrial, dentro de los tres años de expedido el primero y compruebe ante el mismo, haber usado la marca durante todo ese tiempo y haberla empezado a usar antes que el registrante primitivo.

III.—Cuando la marca haya sido usada con anterioridad en el extranjero, en el mismo caso previsto en el inciso anterior, si además del uso, contiene el registro extranjero; pero el plazo de tres años se reducirá a seis meses; y siempre y cuando que la nación extranjera conceda a los mexicanos ese mismo derecho en su legislación.

IV.—Cuando por error o diferencia de apreciación se lleve a cabo un registro existiendo en vigor otro, que se considere invadido por tratarse de una marca que se confunda con la anterior. En tal caso, el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, declarará nulo el segundo registro; pero siempre y cuando el error se advierta o reclame dentro de los 5 años siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial, del segundo registro.

V.—Cuando la marca contenga indicaciones falsas respecto a procedencia de los efectos que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial, o del propietario de la marca, y con respecto a medallas, diplomas o recompensas que no hayan sido obtenidas, o cuando se haya hecho una declaración falsa de la fecha en que se comenzó a usar la marca.

Artículo 40.—El registro de una marca se extingue: cuando se suspenda la explotación de la marca por más de 5 años consecutivos; a menos que se renueve en la forma que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41.—Las marcas amparadas en México por el registro internacional efectuado de acuerdo con el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 y sus revisiones, quedarán sujetas en todo tiempo, por lo que se refiere a su invalidación, a las prevenciones del segundo párrafo del artículo 6o. de la Convención General para la Protección de

la Propiedad Industrial, celebrada en París el 20 de marzo de 1883, revisada en La Haya en 1925.

Artículo 42.—La declaración de nulidad o extinción del registro de una marca, en los casos que proceda, se hará administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte; sin perjuicio de que su resolución pueda ser reclamada judicialmente en los términos del capítulo VIII de esta Ley.

La declaración se comunicará al dueño de la marca y se publicará en la Gaceta.

Artículo 43.—El propietario de una marca registrada, podrá pedir en cualquier tiempo al Departamento de la Propiedad Industrial, la cancelación del registro de su marca. Bastará para ello una solicitud por escrito, pero se podrá pedir la ratificación de la firma si se cree necesario.

La cancelación se anotará en el registro correspondiente.

Artículo 44.—La sentencia ejecutoriada que confirme o revoque la resolución del Departamento de la Propiedad Industrial, relativa a la nulidad o extinción de una marca, se comunicará a dicha oficina por el juez que haya conocido del asunto y será publicada en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial.

Copia DOF 14-32

CAPITULO V

Del nombre comercial

Artículo 45.—Es propiedad exclusiva de toda persona jurídica, ya sea productora o comerciante, su nombre comercial.

Artículo 46.—La persona cuyo nombre comercial sea usado o imitado en infracción del artículo anterior, podrá acusar judicialmente al infractor para que se le impongan las penas que marca el capítulo IX, exigir civilmente daños y perjuicios y hacer que cese la usurpación.

Artículo 47.—No será necesario registro ni requisito de ninguna otra clase para ejercitar el anterior derecho.

Artículo 48.—Para que se puedan imponer las penas que establece el capítulo IX, será requisito indispensable que el actor pruebe que hubo dolo por parte del reo; pero si el dueño de un nombre comercial lo hace publicar en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial, comprobando previamente su uso, estará exento de tal requisito y la presunción legal será, si se trata de un nombre en la misma localidad, que el reo obró con dolo.

Artículo 49.—Para obtener la publicación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse una solicitud, de acuerdo con el modelo que prevenga el Reglamento de esta Ley, y en la cual deberá expresarse el nombre del propietario del establecimiento, la ubicación

Artículo 69.—Las patentes son nulas:

I.—Cuando se hayan expedido en contravención a lo dispuesto por el artículo 40. de esta Ley.

II.—Cuando amparen algo que no esté comprendido dentro de lo que enumera el artículo 20.

III.—Cuando la invención que amparan no tenga novedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. Pero si se practicase el examen extraordinario de novedad de la patente, previsto por el artículo 64, y su resultado fuere en el sentido de declarar nueva la invención, la nulidad fundada en la falta de novedad, por error, inadvertencia, falta de datos, etc., sólo podrá ser declarada en el caso de que se advierta la falta de novedad, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se practicó dicho examen.

IV.—Cuando por error, inadvertencia, etc., se hubiesen expedido para amparar dos o más invenciones que, conforme al artículo 27, debieran ser objeto de patentes independientes.

V.—Cuando conforme a lo dispuesto por los incisos anteriores sea nula la patente principal, si se trata de Patente de Perfeccionamiento de ésta.

Artículo 70.—La declaración de extinción o de nulidad total o parcial de una patente, en los casos que proceda, se hará administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación; sin perjuicio de que la resolución administrativa pueda ser reclamada judicialmente, de conformidad con el capítulo XI.

La declaración se comunicará al dueño de la patente y se publicará en la Gaceta.

Artículo 71.—La sentencia ejecutoria que declare la nulidad de una patente será comunicada, por el Tribunal o Juez que la haya dictado, al Departamento de la Propiedad Industrial, el que mandará que se publique en el "Diario Oficial" y en la Gaceta de la Propiedad Industrial; la inscribirá en el Registro de Patentes; y anotará todas las inscripciones que a esa patente se refieran.

CAPITULO X

De la invasión de los derechos que confiere una patente, motivada por uso, explotación o importación ilegales

Artículo 72.—La declaración de la invasión de los derechos que confiere una patente, ya sea motivada por usos que no sean los señalados

CAPITULO VIII

Del examen extraordinario de novedad de las invenciones

Artículo 64.—El Departamento de la Propiedad Industrial hará, a pedimento de cualquiera persona o por mandato judicial, y con respecto a una patente expedida en México, un examen de su novedad absoluta a fin de determinar si la invención que ampara no se encuentra en alguna de las condiciones previstas por el artículo 10.

Artículo 65.—El examen de novedad podrá hacerse también a petición de cualquiera persona o por mandato judicial:

I.—Con el fin de averiguar si determinada invención está patentada en México.

II.—Para averiguar si algo tiene o no novedad, de acuerdo con el artículo 10, y si por lo tanto, pertenece o no al dominio público.

Artículo 66.—El Departamento de la Propiedad Industrial, dará cuenta por escrito al peticionario, del resultado del examen a que se refieren los artículos anteriores, y lo comunicará al propietario de la patente, cuando no sea éste quien lo pida. El resultado del examen surte efectos inmediatos, sin perjuicio de que los interesados recurran la resolución administrativa en los términos del capítulo XI, y con la salvedad establecida en el párrafo segundo del inciso III del artículo 69.

Artículo 67.—El Reglamento fijará los derechos que se causan por la verificación del examen de que trata este capítulo, la manera de solicitarlo y los requisitos que deben satisfacerse.

CAPITULO IX

Extinción y nulidad de las patentes

Artículo 68.—Las patentes se extinguen:

I.—Al vencimiento del plazo por que fueron expedidas.

II.—A los 15 años a contar de la fecha de presentación de la solicitud relativa, si se trata de Patente de Invención, o a los 7 años si se trata de Patente por Modelo o Dibujo Industrial, en los casos en que no se hayan explotado, previstos por los artículos 34 y 35.

III.—Al extinguirse la patente principal con la cual están relacionadas, si se trata de "Patentes de Perfeccionamiento."

IV.—Al vencimiento de cada anualidad si no fueron satisfechos los derechos correspondientes dentro del plazo de gracia concedido por el artículo 38.

En los casos a que se refiere el artículo 32, los plazos se contarán siempre a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el país de origen.

de éste y el giro a que se dedique; y comprobarse el uso del nombre que se trata de publicar. Se cubrirán, además, los derechos de examen de la solicitud, que fija el artículo 116 del capítulo XII de esta Ley.

Artículo 50.—Para poder llevar a cabo la publicación de un nombre comercial, se procederá previamente a examinar la solicitud relativa, tanto por lo que respecta a la forma administrativa de los documentos, cuanto para averiguar si existe en vigor un nombre comercial publicado, igual o semejante, con que pueda confundirse.

Artículo 51.—Con la solicitud de publicación de un nombre comercial, se procederá, en lo que sea aplicable y no esté regido por precepto especial, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 al 21 relativos a las marcas.

Artículo 52.—El efecto de la publicación de un nombre comercial durará 10 años; pero podrá renovarse indefinidamente por períodos de la misma duración, dentro del segundo semestre del último año de cada período. De no hacerse así, se extinguirá.

Artículo 53.—El traspaso de un establecimiento no supone el derecho exclusivo de uso del nombre comercial correspondiente, salvo estipulación en contrario de las partes interesadas.

Si se tratare del traspaso de un establecimiento comercial con derecho al uso del nombre comercial que lo distinga, comprenderá tal traspaso el derecho al uso exclusivo del nombre, como marca, en caso de que así estuviere registrado, salvo estipulación en contrario, en el cual caso la marca se considerará extinguida.

Artículo 54.—El derecho al uso exclusivo del nombre comercial, no se extinguirá con el establecimiento industrial o casa de comercio que lo lleve.

Artículo 55.—La acción penal y la de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 46, corresponden, igualmente, a un tercero que haya sufrido perjuicios con motivo de la usurpación o imitación de un nombre comercial.

Artículo 56.—Lo dispuesto en los capítulos VIII, X y XI, es aplicable, en lo conducente, a los nombres comerciales.

CAPITULO VI

De los avisos comerciales

Artículo 57.—Toda persona que para anunciar al público un comercio, negociación o efectos, haga uso de avisos que por cualquiera circunstancia tengan cierta originalidad que los distinga fácilmente de los de sus especies, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto, o al primer

golpe de vista. Esta clase de registro, se registrará en lo que sea aplicable, y no se exprese disposición especial, por los preceptos establecidos para las marcas.

Artículo 58.—Para los avisos comerciales los efectos del registro serán de 15 años. Una vez terminado el plazo, caerán bajo el dominio público.

CAPITULO VII

De la falsificación, imitación o uso ilegal de las marcas, nombres o avisos comerciales

Artículo 59.—La declaración de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca, nombre o aviso comerciales, se hará administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte; pero la persona a quien dicha declaración perjudique tendrá expedito su derecho para demandar judicialmente su revocación, de acuerdo con el procedimiento señalado en el capítulo VI de esta Ley.

Artículo 60.—Si la declaración administrativa quedara firme por que transcurriera el plazo de quince días sin que se pidiera judicialmente su revocación, el Departamento de la Propiedad Industrial la hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que se ejercite la acción penal correspondiente en contra de las personas que resultaren responsables, de acuerdo con las penas y procedimientos establecidos por los capítulos IX y XI de esta Ley.

Si la resolución administrativa fuese recurrida, y la autoridad judicial la confirmase, ésta de oficio hará la consignación al Ministerio Público para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 61.—El Juez que conociere de la demanda de revocación decretará, a petición de la parte interesada, la suspensión de la explotación de la marca, aviso o nombre comerciales falsificados, imitados o usados ilegalmente, pero siempre y cuando que la parte interesada que promueva dé fianza a satisfacción del juez para garantizar los daños o perjuicios, en el caso de que fuese revocada la declaración administrativa.

En los casos en que la resolución administrativa hubiese quedado firme, y una vez que el Ministerio Público consigne el caso al juez competente, éste de oficio mandará suspender la explotación, sin necesidad de requisito alguno.

Artículo 62.—La parte a quien se atribuya la falsificación, imitación o uso ilegal, y aquella en cuyo perjuicio se lleve a cabo, tendrán expeditas sus acciones civiles y de daños y perjuicios, para ejercitarlas, en sus respectivos casos, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Capítulo X de esta Ley.

Artículo 60.—Todos los productos amparados por una patente llevarán una indicación que exprese el hecho de estar patentado el objeto, y el número y fecha de la patente.

CAPITULO VI

Transmisión de los derechos que confieren las patentes

Artículo 61.—Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse en todo o en parte, por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto a cualquier derecho; pero ningún acto de cesión o cualquier otro que envuelva modificación de aquellos derechos, podrá perjudicar a tercero si no se ha registrado en el Departamento de la Propiedad Industrial.

El Reglamento establecerá el impuesto que se deba pagar por este registro, el que no deberá exceder de veinte pesos.

CAPITULO VII

Expropiación de las patentes

Artículo 62.—Una patente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización y sujetándose en lo conducente a los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Cuando se trata del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general de cualquiera mejora en máquinas o municiones de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional, y que a juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como secreto de guerra y que por lo mismo sólo deba ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación, llevada a cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento aun cuando no hubiere sido todavía patentado; y en estos casos, dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el Gobierno se hará dueño exclusivo de él, y de la patente correspondiente, en su caso.

Artículo 63.—El Departamento de la Propiedad Industrial no hará publicidad ninguna de una patente expropiada a partir del momento en que lo haya sido, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los avisos respectivos se publicarán en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial. Si el obligado a dar estos avisos informare en ellos falsamente al Departamento, quedará sujeto a la pena de arresto mayor y multa de segunda clase o una u otra, a juicio del juez; y en todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que causare al dueño de la patente.

Artículo 56.—Las licencias que con arreglo a los artículos anteriores concede el Departamento de la Propiedad Industrial, no le quitan al dueño de la patente el derecho de explotar por sí mismo su invento y para dar las licencias que desee.

Artículo 57.—El dueño de la patente tiene derecho para pedir la revocación de una licencia otorgada por el Departamento de la Propiedad Industrial, cuando después de dos años de haberse otorgado dicha licencia, el mismo dueño o cualquiera otra persona, a nombre de él, la estuviere ya explotando industrialmente.

El requisito indispensable para que se pueda tomar en consideración la solicitud respectiva, es que el dueño de la patente haya justificado al Departamento de la Propiedad Industrial, de acuerdo con el artículo 59, haberse empezado la explotación; pues de lo contrario, la solicitud se desechará de plano y de esta resolución no habrá recurso alguno.

También será condición indispensable, para que al dueño de una licencia se le admitan pruebas de que ha empezado la explotación dentro del plazo de seis meses que le señala la Ley, el que haya remitido con oportunidad al Departamento de la Propiedad Industrial, el justificante de que habla el mismo artículo 59.

Por lo demás, el procedimiento para llevar a cabo la revocación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará, en lo conducente, a lo que previenen los artículos 49, 50, 51 y 52.

Artículo 58.—El dueño de una patente tiene derecho de perseguir ante los tribunales, como usurpador de su patente o como explotador ilegal de ella, al dueño de una licencia concedida por el Departamento de la Propiedad Industrial que no hubiere dado principio a la explotación dentro del plazo de seis meses que señala el artículo 53, o que hubiere suspendido la explotación por más de dos meses consecutivos y que, sin embargo de ello, estuviere explotando la patente; salvo que la suspensión se hubiese debido a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 59.—Tanto el dueño de una patente, como aquel a quien el Departamento de la Propiedad Industrial le hubiese concedido una licencia para explotarla, tienen la obligación, cuando empiece la explotación de la patente, de justificarlo por cualquier medio legal a dicho Departamento y en el plazo, a lo más, de quince días.

Artículo 63.—Cuando la declaración administrativa quede firme por no haberse pedido su revocación judicialmente, al darse a conocer al Ministerio Público para los efectos señalados en el artículo 60, el Departamento de la Propiedad Industrial la hará publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Si se siguió el procedimiento de revocación, la publicación de la declaración en la Gaceta Oficial se hará hasta que la resolución judicial quede firme.

Artículo 64.—En cuanto a la suspensión de la explotación de una marca, aviso o nombre comerciales falsificados, imitados o usados ilegalmente, se hará del conocimiento del público mediante la publicación de los autos judiciales respectivos en el Boletín Judicial y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Para este último efecto, el Juez que dicte el auto relativo, lo comunicará por oficio al Departamento de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas

Artículo 65.—En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo o del Departamento de la Propiedad Industrial, podrán acudir dentro de 15 días de hecha conocer la resolución a cualquiera de los Jueces de Distrito de la ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Artículo 66.—Si pasado el término a que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Artículo 67.—No serán recurribles en la forma que dispone el artículo 10. de ese Capítulo, las resoluciones resultantes de procedimientos indicados en los artículos 13, 15 y 16 de esta Ley, los cuales darán lugar solamente a recursos administrativos.

Artículo 68.—La reclamación a que se refiere el artículo 65 se hará presentando, escrito con copia simple, que se cotejará por el Juzgado. Con dicha copia se correrá traslado de la reclamación al Ministerio Público, por tres días, para que formule su pedimento con carácter de demandado en representación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. A este efecto, el Ministerio Público recabará del Departamento de la Propiedad Industrial todos los datos e informes necesarios, los cuales deberán serle proporcionados oportunamente por el Departamento, en su calidad de asesor técnico.

Artículo 69.—En el caso previsto por el artículo 19, el reclamante exhibirá tantas copias simples de su escrito, cuantos sean los dueños de las marcas semejantes encontradas. Con dichas copias se correrá, por tres días, el traslado correspondiente.

Artículo 70.—Si hubiere necesidad de pruebas se abrirá un término que no exceda de 10 días, concluido el cual se citará a más tardar dentro de tres días para una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días, hayan o no ocurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del término improrrogable de 15 días.

Artículo 71.—Si se apelare de esta sentencia se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará a más tardar dentro 5 días, fallará dentro de otros 5, remitiendo copia de su resolución para sus efectos al Departamento de la Propiedad Industrial.

Artículo 72.—De la sentencia definitiva se mandará copia a la autoridad de cuya resolución se trata.

Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de \$25.00 a \$100.00.

CAPÍTULO IX

Copia DOF 18-32

Penas

Artículo 73.—Se castigará con 1 a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$2,000.00, o una u otra pena a juicio del Juez, al que ponga a los efectos que fabrique o expendan, una marca ya registrada legalmente, conforme a esta Ley, en favor de otra persona con el fin de amparar artículos similares.

Se castigará con la misma pena al que de igual modo que previene el párrafo anterior, ponga a sus efectos una marca que sea imitación de la legalmente registrada, de tal modo, que consideradas ambas en conjunto o atendiendo a los elementos que de esta última hayan sido reservados, puedan confundirse una con otra.

Igual pena se impondrá al que ponga a sus efectos una marca que, aunque haya sido registrada de acuerdo con leyes anteriores a la presente, resulte una falsificación o imitación de otra registrada con anterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso II del artículo 39.

Artículo 74.—Se castigará con arresto menor y multa de segunda clase o una u otra a juicio del Juez, al que sin ser autor de los hechos que enumera el artículo anterior, dolosamente venda, ponga en

el caso del artículo anterior, el Departamento resolverá si es o no de concederse la licencia solicitada.

El interesado que no estuviere conforme con esta resolución tendrá derecho de ocurrir a cualquiera de los Jueces de Distrito de la ciudad de México, en demanda de la revocación de dicha resolución, haciendo el papel de actor y el otro interesado, el de reo; con la obligación el primero de presentar su demanda respectiva, dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que se le comunicó la resolución administrativa, bajo el concepto de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido del recurso y por conforme con dicha resolución.

El juicio que ante dicho Juez se ventile, en estos casos, se sujetará a lo que previene la presente Ley.

Artículo 52.—Los efectos de la resolución administrativa concediendo la licencia solicitada, no serán suspendidos por haber ocurrido el dueño de la patente a la autoridad judicial; así es que, el que haya obtenido la licencia tiene derecho a explotar desde luego la patente, sin que tenga la obligación de dar fianza ni llenar ningún otro requisito.

Artículo 53.—El que haya obtenido una licencia de las de que se está tratando, tendrá obligación de empezar a explotar la patente dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la resolución respectiva, si ésta fue dictada por el Departamento de la Propiedad Industrial, o de la notificación legal de la misma, si es que fue dictada por la autoridad judicial, y a no suspender dicha explotación por más de dos meses consecutivos.

Artículo 54.—La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente; y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente, en su caso, la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio o convenios que están en completa libertad de celebrar los mismos interesados.

Artículo 55.—En el caso de que el dueño de la patente estuviere ausente o no se presentare a ejercitar sus derechos, el dueño de la licencia queda obligado a depositar cada dos meses la mitad de las ganancias a que se refiere el artículo anterior, en el banco o establecimiento de crédito que para ese efecto le señale el Departamento de la Propiedad Industrial; y además, tendrá al tanto a éste de los productos de la explotación y de las ganancias líquidas, por medio de avisos bimestrales.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que el Departamento de la Propiedad Industrial revoque de plano, a pedimento del dueño de la patente, la licencia concedida.

Artículo 46.—Se establecerá en el Departamento de la Propiedad Industrial, un Museo Público, para que en él se depositen todos los modelos de máquinas, aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos en general, relacionados con las patentes que se concedan.

CAPITULO V

Explotación

Artículo 47.—La falta de explotación de una patente no trae consigo la pérdida absoluta de los derechos que confiere; pero si no se explotare dentro del territorio nacional durante los primeros quince años de su vigencia, en el caso de una patente de Invención, o durante los siete años, si se trata de una patente por Modelo o Dibujo Industrial, los plazos de su concesión se reducen en la forma prevenida por los artículos 34 y 35.

Artículo 48.—Si pasados tres años, a contar de su fecha legal, no se explotare industrialmente una patente dentro del territorio nacional, o bien si después de estos tres años se hubiese suspendido su explotación por más de tres meses consecutivos, el Departamento de la Propiedad Industrial podrá conceder a terceras personas, licencia para hacer dicha explotación, de la manera que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 49.—Cualquiera persona que quiera obtener una licencia de las de que habla el artículo anterior, ocurrirá al Departamento de la Propiedad Industrial manifestando las razones o fundamentos en que apoya su petición. De esta petición se correrá traslado al dueño de la patente y se señalará un plazo improrrogable de un mes, para que una y otra parte rindan ante el mismo Departamento las pruebas que crean convenientes. Dentro de este mismo plazo, el Departamento tendrá facultad de pedir informes, nombrar inspectores y, en general, hacer todo aquello que sin salirse de su carácter de autoridad administrativa, crea conveniente hacer con el fin de cerciorarse de la verdad de los hechos.

Artículo 50.—Cuando el dueño de la patente de que se trata no hubiere justificado haber empezado a explotar industrialmente el objeto de ella, de acuerdo con lo que previene el artículo 58, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano, y sin abrir el plazo probatorio que establece el artículo anterior, se concederá al solicitante la licencia pedida.

Artículo 51.—Dentro del plazo de 15 días, a contar desde que termine el que para rendir pruebas señala el artículo 49, o dentro de ocho días, a contar de la presentación de la solicitud de licencia en

venta o circulación, efectos marcados de la manera que expresa el mismo artículo.

En todos los casos a que se refiere este artículo el dolo se presume, excepto cuando la marca falsificadora hubiere sido registrada de acuerdo con leyes anteriores a la presente, a menos que aun en este caso los datos de la marca sean falsos.

Artículo 75.—El que sin cometer ninguno de los delitos señalados en los dos artículos anteriores, hiciere uso de una marca registrada o no, en la que bien sea por su simple aspecto o por las leyendas o indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los efectos en que haya sido fijada dicha marca, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$2,000.00, o una u otra a juicio del Juez.

Se considerará como agravante de tercera clase, el hecho de que se agregue un nombre comercial ficticio.

Artículo 76.—El que dolosamente venda, ponga en venta o circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, o una u otra pena a juicio del Juez.

En los casos previstos por este artículo y el anterior, se presumirá el dolo cuando se trate de marcas nacionales que contengan leyendas en idiomas extranjeros, o de productos hechos en México al amparo de marcas extranjeras, si no se indica en unas y otros, de una manera ostensible y clara, la procedencia nacional de los artículos.

Artículo 77.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, se presumirá que no hubo dolo, cuando el acusado hubiere pedido el examen extraordinario de novedad de la marca que usa, antes de que se presente la querrela en su contra.

Artículo 78.—Se castigará con arresto menor y multa de segunda clase o una u otra pena a juicio del Juez, al que con falsas pretensiones en el ejercicio del comercio tienda a desacreditar los productos de un competidor; o que por cualquier medio trate de producir confusión de sus productos con los de este último.

Artículo 79.—El que en sus efectos ponga o fije marcas, marbetes o "etiquetas," etc., en las que se hagan indicaciones falsas, ya sea de una manera expresa o insidiosa, sobre la naturaleza y constitución de los objetos que amparen, será castigado con uno a dos años de prisión y multa de segunda clase, o una u otra pena, a juicio del Juez; y el que con dolo, simplemente venda, ponga en venta o circulación efectos así marcados, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Artículo 80.—El que ponga en una marca la indicación de estar registrada en el Departamento de la Propiedad Industrial, sin que lo

esté, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, o una u otra, a juicio del Juez.

Artículo 81.—En caso de reincidencia se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta Ley, y aunque el anterior delito se haya referido a otra marca distinta de aquella a que se contraiga el nuevo delito.

Artículo 82.—Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen marcas que resulten falsificación o imitación de alguna legalmente registrada, o para ser usadas ilegalmente, y todo aquel que las venda, ponga en venta o circulación, tendrán el carácter de coautores o cómplices, etc., que les corresponda según su respectiva responsabilidad calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 83.—La acción para perseguir cualquiera de los delitos que enumeran los artículos anteriores corresponde al Ministerio Público, a los Sindicatos o Asociaciones de Productores o comerciantes cuya existencia esté autorizada por la Ley, y en general, a toda persona física o moral que se considere perjudicada; pero en los casos de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca, será requisito previo para su ejercicio, la declaración relativa hecha por el Departamento de la Propiedad Industrial, en los términos del Capítulo VII.

Una vez iniciado el proceso, se continuará de oficio, de todos modos.

Artículo 84.—En el caso de los artículos 73, 74 y 82, el dueño de la marca legalmente registrada tendrá además derecho de exigir al autor del delito, daños y perjuicios.

Podrá también hacer que se le adjudiquen todos los productos que se encuentren revestidos con la marca ilegal, ya estén en poder de la persona que se designa como autora del delito, ya en poder de cualquier otro comerciante, comisionista o consignatario; pero será requisito indispensable para que se pueda ejercer ese derecho, que el dueño de la marca no haya omitido ninguna de las anotaciones que exige el artículo 28 de esta Ley, como obligatorias.

El dueño de la marca tendrá derecho igualmente a que se le entreguen todas las marcas, instrumentos del delito, que se encuentren en poder del autor de dicho delito o de sus cómplices, y en su caso, a que se le entreguen también los utensilios o aparatos especialmente destinados a la fabricación de las expresadas marcas.

Artículo 39.—Transcurrido el plazo de seis meses sin que se efectúe el pago, se extinguirá la patente y la invención pasará al dominio público.

Artículo 40.—El pago de las anualidades de una patente puede ser efectuado por el titular o por cualquiera persona a nombre de él, sin necesidad de poder de ninguna clase. En este último caso, deberá solicitarse por escrito.

Artículo 41.—En los casos en que la autoridad judicial revoque una resolución del Departamento de la Propiedad Industrial, a consecuencia de la cual no se hubiere admitido un pago, éste deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se comunicare al Departamento la resolución judicial. De lo contrario, se extinguirá la patente.

Artículo 42.—El pago de los derechos establecidos en este capítulo, se hará en estampillas de la Renta Federal del Timbre, en la forma y de la manera que disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Del título y de la publicidad de las patentes

Artículo 43.—Los títulos que amparen las patentes serán expedidos en nombre del Presidente de la República, por el Departamento de la Propiedad Industrial, e irán firmados por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

En ellos se hará constar:

El número de la patente;

El nombre de la persona o personas a quienes se conceda;

El nombre del inventor o inventores;

El plazo;

La invención a que corresponden;

La fecha legal de la patente y la de expedición del título;

Y serán legalizados con el sello especial del Departamento de la Propiedad Industrial.

El título, con un ejemplar de la descripción y dibujos, si los hubiere, constituirá el documento que acredite los derechos del concesionario.

Artículo 44.—La acción de la patente recae sólo sobre lo contenido en el capítulo de especificación de la "Novedad de la Invención." La descripción y dibujos, cuando los haya, servirán únicamente para explicar lo contenido en dicho capítulo.

Artículo 45.—Los datos relativos a las patentes concedidas y todo lo que con ellas se relacione, se publicarán en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial.

Artículo 33.—El plazo de las patentes de invención será de 20 años como máximo, improrrogable; el de las patentes de perfeccionamiento terminará con el de la patente principal.

Artículo 34.—El plazo de 20 años fijado por el artículo anterior se reducirá a 15 años, en los casos en que la invención no se hubiere llegado a explotar industrialmente, durante ese tiempo, en el territorio nacional; salvo que se compruebe a satisfacción del Departamento de la Propiedad Industrial, la imposibilidad o dificultad material absoluta para haberla llevado a cabo.

Artículo 35.—El plazo de las patentes por Modelo o Dibujo Industrial será de 10 años, como máximo; pero se reducirá a 7 en los mismos casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 36.—El pago del impuesto por la expedición de las Patentes de Invención o de Perfeccionamiento, se hará en la forma siguiente:

I.—Al solicitarse la patente, \$ 15.00 ó \$ 10.00, según que sea de Invención o de Perfeccionamiento. Sin el pago previo de este impuesto, no se procederá al estudio de la solicitud correspondiente.

II.—Al expedirse la patente, después de haber sido estudiados todos los documentos, \$ 15.00 y \$ 5.00 respectivamente, según que sea Patente de Invención o de Perfeccionamiento. Con este pago se considerarán cubiertos los derechos por el término de tres años.

III.—Por cada anualidad a partir del tercer año, de la fecha legal de la patente, \$ 10.00 y \$ 5.00 respectivamente, según que sea Patente de Invención o de Perfeccionamiento. Este pago deberá ser hecho antes del vencimiento del plazo del pago anterior, y en la forma que prevenga el Reglamento.

Artículo 37.—El pago del impuesto por la expedición de las patentes por Modelo o Dibujo Industrial, se hará en la forma siguiente:

I.—Al presentarse la solicitud, \$ 10.00. Sin el pago de este impuesto, no se procederá al estudio de la solicitud y sus documentos correspondientes.

II.—Al expedirse la patente, después de haber sido estudiados los documentos, \$ 5.00. Con este pago se consideran cubiertos los derechos por el término de dos años.

III.—Por cada anualidad, a partir del segundo año de la fecha legal de la patente, \$ 2.00.

Este pago deberá ser hecho antes del vencimiento del plazo del pago anterior y en la forma que prevenga el Reglamento.

Artículo 38.—La falta de pago oportuno de cualquiera de las anualidades, no traerá consigo la pérdida de los derechos de la patente, siempre que dicho pago se verifique dentro de los seis primeros meses naturales del año siguiente al del vencimiento; pero el retraso hará incurrir en el recargo de impuestos que fije el Reglamento.

Artículo 85.—Además de lo dicho en el artículo anterior, el dueño de la marca podrá pedir al Juez, ya sea antes de entablar su demanda respectiva, o durante el juicio, el aseguramiento de los objetos a que se refieren el segundo y tercer párrafos del mismo artículo, y nombrar, bajo su responsabilidad, un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para llevar a efecto dicho aseguramiento:

I.—Que se presente el certificado del Departamento de la Propiedad Industrial, que acredite que la marca de que se trata ha sido debidamente registrada.

II.—La comprobación, por medio del título correspondiente, debidamente registrado en la misma Oficina, de que el autor es dueño actual de la marca.

III.—La existencia de la declaración de falsificación, imitación o uso ilegal, hecha por el Departamento de la Propiedad Industrial, de acuerdo con el Capítulo VII.

Este requisito será también indispensable en los casos del artículo anterior.

IV.—La comprobación por cualquier medio legal del cuerpo del delito.

V.—Que se dé una caución suficiente a juicio del Juez.

Artículo 86.—Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que la solicita, el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado; ya sea porque fuere absuelto el demandado o se sobresea en el proceso. En estos casos se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.—En el caso de la comisión de cualesquiera de los delitos de que hablan los artículos anteriores, en los que no formule la querrela respectiva el dueño de la marca legalmente registrada que resulte indebidamente usada, imitada o falsificada, o que no se adhiera a la acción intentada por el Ministerio Público, el autor del o de los delitos perderá en favor del Erario Federal los objetos que hubieren sido señalados con la marca defectuosa o ilegal, y se destruirán, en su caso, las marcas o utensilios a que se refiere el párrafo final del artículo 84.

Artículo 88.—Cuando se cometa un delito o una falta de que no se hable en esta Ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo a las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente Ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos pre-

ceptos se declaran obligatorios en toda la República, tratándose de marcas, en todo lo que no esté modificado por la presente Ley.

Artículo 89.—Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos y faltas previstos y castigados por esta Ley y su supletorio el Código Penal del Distrito Federal y Territorios.

Artículo 90.—Toda sentencia civil o penal que de cualquier manera se relacione con las marcas de que se ocupa esta Ley, será comunicada al Departamento de la Propiedad Industrial, así como todo auto o resolución que recaiga con motivo de las diligencias a que se refieren los artículos 61, 84, 85 y 86. Dicho Departamento ordenará la publicación respectiva en la Gaceta, y las anotaciones que correspondan en los expedientes.

Artículo 91.—Son aplicables a los nombres y avisos comerciales, en lo conducente, los preceptos del presente capítulo.

CAPITULO X

Procedimiento para los juicios civiles

Artículo 92.—Los Tribunales Federales conocerán de las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común, que correspondan.

Artículo 93.—Las acciones civiles que nazcan de la presente Ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que a continuación se establecen, salvo las disposiciones del capítulo anterior y lo que establece para los juicios criminales.

Artículo 94.—El término para contestar la demanda será de cinco días.

Artículo 95.—No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes o a la incompetencia del Juez.

Artículo 96.—Tanto la falta de personalidad, como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Artículo 97.—Promovido el incidente de personalidad, que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Artículo 98.—Si alguna de las partes pidiere prueba, el Juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Artículo 99.—Rendidas las pruebas, el Juez citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 28.—La persona solicitante de la patente por una invención de que no es autora, deberá comprobar su carácter de causahabiente del autor de la invención que trata de patentarse, sin el cual requisito la patente no podrá ser expedida.

Artículo 29.—Si la patente se solicitare por conducto de apoderado, deberá éste acreditar su personalidad con carta-poder suscrita por el poderdante ante dos testigos, sin necesidad de legalización de ninguna clase.

Artículo 30.—Las patentes pueden ser expedidas en favor de cualquiera persona moral.

CAPITULO III

Plazos y derechos fiscales

Artículo 31.—Los plazos de las patentes, se contarán a partir de la fecha y hora de presentación de la solicitud relativa en el Departamento de la Propiedad Industrial, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

La fecha de presentación de la solicitud se considerará como fecha legal de la patente.

Artículo 32.—Cuando se solicite una patente en México después de haber sido solicitada ya en una o varias naciones extranjeras, la fecha de presentación de la solicitud en México, se retrotraerá a la de presentación en la nación en que lo haya sido primero, con tal que la solicitud se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales que sean aplicables; y si no los hubiere, dentro del año de haber sido solicitada la patente en la nación de origen, si es de las designadas como Patentes de Invención, o dentro de los seis meses, si es de las designadas como patentes por Modelos o Dibujos Industriales. Será requisito indispensable, además, para conceder ese derecho de prioridad, que se satisfagan las condiciones siguientes:

I.—Que al solicitar la patente en México, se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud a base de la cual se reclama este derecho.

II.—Que la patente concedida en México no confiera mayores derechos que la patente extranjera original.

III.—Que dentro de los noventa días siguientes al de presentación de la solicitud, se llenen los demás requisitos que señalen el Reglamento de esta Ley y los Tratados Internacionales relativos.

IV.—Que haya reciprocidad de esta prerrogativa para los mexicanos, en la nación de que se quiera hacer valer la fecha de presentación.

Artículo 20.—En los casos previstos por los artículos 17 y 18, el interesado tendrá derecho de pedir al Departamento de la Propiedad Industrial, por escrito, debidamente fundada y dentro del plazo que fije el Reglamento, la reconsideración del asunto. Si la oficina insistiere en su resolución primitiva y el interesado se conforma y se expide la patente con las modificaciones indicadas, deberá aquél enterar como extra, por concepto de derechos del nuevo estudio, los que fije el Reglamento.

Artículo 21.—Si el interesado no se conformare con las resoluciones dictadas en los términos de los artículos números 16, 17 y 18, podrá recurrirlas en la forma que previene el artículo 104; pero en el caso de que el fallo judicial fuere en el sentido de que se expida la patente, con las modificaciones indicadas por el Departamento y el interesado se conforma, deberá enterar como extra al expedirse la patente, los derechos fijados por el Reglamento.

Artículo 22.—Si los documentos presentados al solicitar la patente y a base de los cuales se hizo el estudio de la invención, no llenaren los requisitos de forma que prevenga el Reglamento para la expedición del título, y el Departamento hubiere resuelto conceder la patente, se le notificará al interesado para que exhiba los documentos complementarios o definitivos exigidos por dicho Reglamento, y, en tanto no se exhiban, no se expedirá la patente.

Artículo 23.—El Reglamento fijará el plazo dentro del cual deberá cumplirse con esos requisitos. Si no se satisfacen en ese término, la solicitud de patente relativa se considerará abandonada y se perderá la fecha legal de presentación.

Artículo 24.—Cuando a juicio de la oficina estén correctos los documentos que componen una solicitud de patente, porque desde un principio hayan sido ajustados a la forma reglamentaria, o porque fueron arreglados después de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, se notificará al interesado para que se presente a enterar los derechos de expedición establecidos por los incisos II de los artículos 36 y 37.

Artículo 25.—Si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de que habla el artículo anterior, no fueren exhibidos los derechos fiscales correspondientes, se considerará abandonada la solicitud, y se perderá la fecha legal de presentación.

Artículo 26.—Las patentes pueden expedirse a nombre de dos o más personas conjuntamente, si conjuntamente la pidieren; pero en la tramitación del expediente sólo actuará con la representación general, aquella que hubiese sido expresamente designada en la solicitud.

Artículo 27.—Dos o más invenciones distintas o independientes, no podrán ampararse en una sola patente, y deberán solicitarse por separado.

Artículo 100.—La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia, que el Juez pronunciará dentro de los tres días, hayan o no concurrido las partes a la audiencia.

Artículo 101.—Si no se hubiere pedido prueba, el Juez decidirá con sólo la audiencia.

Artículo 102.—Promovido el incidente de incompetencia se substará con arreglo a lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales o locales, según el caso.

Artículo 103.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 104.—La compensación y la reconvencción no se admitirán, sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta a juicio sumario.

Artículo 105.—El término para la prueba, en lo principal, será de veinte días, prorrogables por otros quince a juicio del Juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieron los testigos e instrumentos.

Artículo 106.—En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Artículo 107.—Si se arguyera de falso algún documento, el Juez de los autos, si es un Juez común, lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez de Distrito que corresponda, firmándolo en unión del secretario o de los testigos de asistencia según el caso.

Si el Juez que conozca del juicio principal fuese federal, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Artículo 108.—En el primer caso, antes de hacerse la remisión al Juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguyere de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración o no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al Juez competente, o el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Artículo 109.—Fenecido el término de pruebas o la prórroga, en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente a la vista de las partes por tres días para cada

una, a fin de que aleguen en una audiencia que se verificará a más tardar dentro de tres días.

Artículo 110.—Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 111.—Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

En los autos el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo, también improrrogable, de cinco días.

CAPITULO XI

Procedimiento para los juicios del orden penal

Artículo 112.—Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo a la presente Ley, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas contenidas en el Código de Procedimientos Federales, en materia penal.

Artículo 113.—La acción civil proveniente de la penal, que se establece en esta Ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega a estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado, a fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Artículo 114.—La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente, ante el Tribunal que sea competente.

I.—Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

II.—Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

III.—Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Artículo 115.—Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil, en el juicio criminal se substanciará el incidente con arreglo a los artículos 93 y siguientes.

CAPITULO XII

Derechos fiscales

Artículo 116.—Los derechos fiscales que se causan por diversos trámites previstos en esta Ley, son los siguientes:

I.—Por el registro de una marca:

a).—Al presentar la solicitud para su examen y sin lo cual no se procederá a verificarlo..... \$ 10.00

ta y precisa, por medio de la cual se haga notar lo que el peticionario considera una novedad, y por la cual solicita la patente. Esta parte de la descripción se designará con el título de "Novedad de la invención." Deberán exhibirse además los derechos de examen prevenidos por los incisos I de los artículos 36 y 37.

Artículo 14.—Los documentos mencionados en el artículo anterior, servirán para el estudio previo del invento; y el Departamento podrá exigir que sean precisados o aclarados en lo que crea conveniente; pero los que se exhiban nuevamente serán sólo aclaratorios, y por ningún motivo contendrán elementos que den mayor alcance a la invención que fue presentada originalmente.

Artículo 15.—Cuando los documentos prevenidos por el artículo anterior sean suficientemente claros y pueda precisarse lo que el peticionario considere como una novedad; y si la invención que trata de ampararse queda comprendida dentro de lo que enumera el artículo 20. como patentable, y a la vez no queda incluida entre lo que el artículo 40. dispone que no es patentable, se procederá a hacer un examen de las patentes similares anteriores concedidas por el Departamento o en tramitación, a efecto de averiguar si se invadirían derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 16.—Si en opinión del Departamento los documentos exhibidos no satisfacen en absoluto las prescripciones del artículo 12, sobre todo la parte final de éste, relativa al capítulo "Novedad de la invención," considerará como no presentados los documentos, y lo hará saber por escrito al interesado.

Artículo 17.—Si del examen prevenido en el artículo anterior resultare que se invadirían con la solicitud de patente examinada, derechos anteriormente adquiridos por medio de otra patente nacional, vigente, no se expedirá aquélla.

Si se encontrare que habría solamente invasión parcial de derechos, la patente podrá ser expedida en forma tal, que la invasión no ocurra.

Artículo 18.—Si el resultado del examen fue que no se invadirían derechos previamente adquiridos, pero se descubriese ya por existir alguna patente nacional anterior extinguida, o por cualquier otro motivo de los previstos por el artículo 10, que la invención carece de novedad, la patente solicitada no se expedirá.

Artículo 19.—En caso de que el Departamento resuelva, de acuerdo con los artículos anteriores, no conceder la patente, lo comunicará por escrito al interesado exponiéndole los motivos, citándole las patentes nacionales que amparen los mismos derechos, o los fundamentos que haya tenido para juzgar que la invención que trata de patentarse es del dominio público.

IV.—Cuando con anterioridad haya sido explotada comercial o industrialmente en el país o en el extranjero.

En los casos de los incisos II, III y IV, se considera que la invención ha caído bajo el dominio público en México.

Artículo 11.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no tiene aplicación con respecto al autor de un invento o al dueño de una patente extranjera:

I.—Cuando el interesado solicite la patente primero en México y esto lo efectúe dentro de un año de haberse publicado su invención o de haber iniciado la explotación.

II.—Cuando el dueño de la patente extranjera solicite la patente en México, dentro de los seis meses de haberse publicado aquélla, contados a partir del día en que con arreglo a la ley del país en que fue expedida dicha patente extranjera, se haga pública la invención respectiva; siempre y cuando se conceda el mismo derecho a los mexicanos en aquel país.

En el caso de haber dos o más patentes extranjeras, el plazo de seis meses se contará con relación a la patente que primero haya obtenido la publicidad.

III.—Cuando la publicación provenga de la presentación del invento en exposición local, regional o internacional, siempre que con anterioridad a su presentación se depositen en el Departamento de la Propiedad Industrial los documentos que previene el Reglamento, y que la solicitud respectiva de la patente se presente en la misma oficina antes de que transcurran cuatro meses, después de que se haya clausurado oficialmente la exposición.

IV.—Cuando solicitada y expedida la patente a base del derecho que concede el artículo 32, la fecha de la publicación de la invención relativa o su puesta en explotación, no haya tenido lugar más de seis meses antes de la fecha a la cual deba retrotraerse la de presentación de la solicitud en México.

CAPITULO II

Petición y concesión de las patentes

Artículo 12.—Para obtener una patente deberá presentarse solicitud por escrito ante el Departamento de la Propiedad Industrial, y cumplirse con todos los requisitos de forma que establezca el Reglamento.

Artículo 13.—Con la solicitud se acompañarán por duplicado: un dibujo del invento, si se requiere para su comprensión, hecho en la forma que prevenga el Reglamento; y una descripción detallada del invento, terminándola con una especificación clara, concisa, concre-

b).—Cuando el examen haya sido terminado, por la expedición del título. \$ 15.00

II.—Por el registro de un Aviso Comercial:

a).—Al presentar la solicitud para su examen y sin lo cual no se procederá a verificarlo. „ 5.00

b).—Cuando el examen haya sido terminado, por la expedición del título. „ 5.00

III.—Por la publicación de un Nombre Comercial:

a).—Al presentar la solicitud para su examen y sin lo cual no se procederá a verificarlo. „ 5.00

b).—Cuando el examen haya sido terminado, por la publicación. „ 5.00

IV.—Por el registro de cesión de una marca o aviso comercial:

a).—Si la marca o aviso han sido registrados conforme a las leyes anteriormente vigentes. „ 10.00

b).—Si el registro fue hecho de acuerdo con esta Ley. „ 5.00

V.—Por el registro de cambio de ubicación de establecimiento comercial o industrial. „ 5.00

VI.—Por la renovación del registro de una marca si se efectúa dentro del plazo normal. „ 10.00

VII.—Por la renovación de la publicación de un Nombre Comercial. „ 5.00

VIII.—Por el examen de novedad previsto por los artículos 36 y 37:

a).—Si se trata de una marca en que solamente deba atenderse a la denominación. „ 10.00

b).—Si debe atenderse tanto a una denominación como a los caracteres de la etiqueta o marbete o solamente a esta. „ 15.00

Artículo 117.—Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, en la forma y de la manera que disponga el Reglamento de esta Ley.

El mismo Reglamento señalará los que se causen por trámites no previstos en esta tarifa.

Artículo 118.—Por ningún motivo se podrá exigir la devolución de derechos pagados, aun cuando el trámite a que correspondan no llegue a terminarse favorablemente para el interesado.

TRANSITORIOS

Artículo 119.—Las marcas registradas vigentes en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, conservarán la fuerza y validez que las leyes respectivas les concedieron; pero sus renovaciones en lo

sucesivo deberán sujetarse previamente al examen de novedad prevenido por el artículo 36.

Artículo 120.—Si el resultado del examen de novedad fuere desfavorable al interesado por haberse encontrado otras marcas iguales o semejantes, cuyos derechos en opinión del Departamento de la Propiedad Industrial se invadan, no se procederá a la renovación a menos que la autoridad judicial resuelva en contra de la opinión del Departamento, con respecto a la novedad de la marca, si esa resolución fuere recurrida de acuerdo con el Capítulo VIII.

Artículo 121.—Las solicitudes de registro de marcas, avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales que estén en tramitación al entrar en vigor la presente Ley, se registrarán conforme a las prevenciones de la Ley vigente; pero los interesados podrán acogerse a las disposiciones de esta nueva legislación, llenando los requisitos que la misma establece.

Artículo 122.—Desde la fecha de vigencia de esta Ley, quedarán automáticamente revalidados, las marcas, nombres y avisos comerciales, y los actos de la Oficina de Patentes y Marcas relacionados con ellos, cuya revalidación debió haber sido solicitada de conformidad con el acuerdo de 6 de agosto de 1920.

Artículo 123.—Esta Ley comenzará a regir el 1o. de enero de 1929.

Artículo 124.—Se deroga la Ley de 25 de agosto de 1903, y cualquiera otra disposición en lo que se oponga a los preceptos de la presente.

Artículo 125.—Se faculta al Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los 26 días del mes de junio de 1928.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **Luis N. Morones.**—Rúbrica.—Al C. licenciado Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 11 de julio de 1928.—El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, **G. Vázquez Vela.**—Rúbrica.

Al C.

I.—De explotarla en su provecho durante el tiempo que fija esta Ley, ya sea por sí o por otros con su permiso.

II.—De perseguir ante los Tribunales a los que atacaren su derecho, ya por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo o uso industrial del procedimiento o método patentado, o bien porque con un fin comercial conserven en su poder, o pongan en venta, vendan o introduzcan en el territorio nacional uno o más efectos fabricados sin su consentimiento.

En el caso de fabricación industrial no se requiere la intención dolosa, para que se incurra en responsabilidad penal; siendo indispensable esa intención en los demás casos previstos por esta fracción II.

Artículo 6o.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no produce efecto alguno:

I.—Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional o permanezcan en sus aguas territoriales.

II.—Contra un tercero que explotaba ya en el país el mismo objeto patentado con anterioridad a la fecha en que fue presentada la solicitud de la patente, o había hecho los preparativos necesarios para explotarla.

III.—Contra un tercero que con fines experimentales o de estudio, o con fines recreativos que no impliquen en manera alguna una explotación comercial, construya un objeto o realice un procedimiento igual o substancialmente igual al patentado.

Artículo 7o.—Las patentes suponen la novedad de la invención a que corresponden, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 8o.—El derecho que confiere una patente se concede, sobre la base de la declaración del peticionario, de que él es el verdadero inventor o cesionario legítimo de éste; y subsiste mientras no se declare la nulidad de la patente.

Artículo 9o.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, no se concederán patentes por invenciones amparadas ya por una patente nacional; ni por asuntos de que, al solicitarse la patente, tenga conocimiento el Departamento de la Propiedad Industrial que no tienen novedad, y por lo tanto, son del dominio público, de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10.—Se considera que una invención no tiene o no tenía novedad en una fecha determinada:

I.—Cuando con anterioridad aparezca amparada por medio de otra patente nacional vigente.

II.—Cuando con anterioridad aparezca comprendida en alguna patente extranjera, o nacional ya extinguida.

III.—Cuando haya recibido con anterioridad, por medio de alguna publicación impresa nacional o extranjera, una publicidad suficiente para ser ejecutada.

III.—La nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial.

IV.—Las reformas o mejoras a una invención amparada por una patente anterior, o que sea del dominio público, en la forma y casos que establezca el Reglamento.

V.—Toda nueva forma de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto o bajo relieve, etc., que ya por su nueva disposición artística o bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original.

VI.—Todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera substancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, decoloramiento u otro medio cualquiera mecánico, físico o químico, de tal manera que dé a los productos industriales en que los dibujos se usen, un aspecto peculiar y propio.

Artículo 3o.—Las patentes que se concedan por los conceptos de los tres primeros incisos, y las que se mencionan en el inciso cuarto, pero en que no se haga relación con alguna patente anterior vigente, o la relación se haga respecto a una patente de tercera persona o de una invención del dominio público, se designarán como "Patentes de Invención." Las que se concedan por los conceptos de los dos últimos incisos, serán consideradas como "Patentes por Modelo o Dibujo Industrial;" y las que se expidan como reformas o mejoras de una invención amparada por una patente vigente con la cual quieran relacionarse, y que pertenezcan a la misma persona, serán consideradas como "Patentes de Perfeccionamiento."

Artículo 4o.—No es patentable:

I.—El descubrimiento o invención que consiste simplemente en dar a conocer o hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuese desconocido para el hombre.

II.—Los principios teóricos o puramente científicos de carácter especulativo.

III.—Toda invención o descubrimiento cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas, a la seguridad o salubridad pública, a las buenas costumbres o a la moral.

IV.—Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los procedimientos nuevos para obtenerlos, o sus nuevas aplicaciones industriales.

V.—Los sistemas o planes comerciales o financieros.

VI.—Los procedimientos que consisten simplemente en el empleo de una máquina o aparato, de los cuales más bien constituyen el funcionamiento, aun cuando dicho empleo sea nuevo.

Artículo 5o.—El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

LEY DE PATENTES DE INVENCION



Copia DOF 27-32

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO, D. F.—1928

LEY DE PATENTES DE INVENCION

Al margen un sello que diga: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización dada al Ejecutivo Federal por el H. Congreso de la Unión, según Decreto de 16 de enero del corriente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I

De las Patentes

Artículo 1o.—Todo el que haya hecho una invención del carácter establecido por el artículo 2o. de esta Ley, tiene el derecho exclusivo conforme al artículo 28 de la Constitución, de explotarla en su provecho por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las condiciones fijadas por esta Ley y su Reglamento. Ese derecho se adquiere previa la obtención de la patente respectiva.

Artículo 2o.—Se reputa como invención patentable para los efectos del artículo anterior:

I.—Un nuevo producto industrial o una nueva composición de materia.

II.—El empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

28-07-27 .178

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito Supernumerario en el Estado.
Chihuahua

EDICTO

Señor Héctor Ignacio Almada:

En el juicio sumario número 1-1928, que en contra de usted sigue el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito Supernumerario en el Estado de Chihuahua, por responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, se proveyó un auto que a la letra dice:

"Chihuahua, 14 catorce de enero de 1928, mil novecientos veintiocho.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público con la anterior demanda y copias que acompaña, promoviendo en la vía sumaria demanda contra el ex-General Héctor Ignacio Almada, en representación del Fisco Federal y por los conceptos que expresa en la propia demanda. Dese entrada al juicio, regístrese, téngase como parte integrante del mismo juicio el expediente formado con motivo de la providencia precautoria a que se alude en la citada demanda, a cuyo efecto oportunamente agréguese dicho expediente, y con fundamento en los artículos 591, 125, 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 372 y 373 del Federal de Procedimientos Penales, se admite en la vía y términos propuestos, la demanda presentada; córrase traslado con ella por el término de tres días al demandado, para que la conteste dentro del propio término, haciéndose la notificación y emplazamiento por medio de edictos, durante 3 tres meses, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado; en el concepto de que el término para contestar la demanda comenzará a contarse desde el día hábil siguiente al de la publicación del último edicto y de que se apercibirá al mismo demandado, de que, si no compareciere por sí o por apoderado, o por gestor, que puedan representarlo, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias en este juicio, quedando las copias exhibidas en la Secretaría a disposición del demandado.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado José Clouthier, Juez de Distrito Supernumerario en el Estado.—Doy fe.—J. Clouthier.—E. Toscano, Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente que se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como está mandado.

Chihuahua, enero 18 dieciocho de 1928 mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Antonio Canale,

El suscrito, Actuario del Juzgado de Distrito Supernumerario, de Distrito en el Estado de Chihuahua,

CERTIFICA:—Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10. y 50. del Decreto de fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos veinticinco, expedido por el ciudadano Presidente de la República, el edicto que antecede, no causa el impuesto de publicación.

Chihuahua, enero 18 dieciocho de 1928 mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Antonio Canale,

Del 28 de mayo al 27 de agosto.

(R.—1496)

Estados Unidos Mexicanos
Michoacán de Ocampo.—Juzgado de Distrito

EDICTO

En el juicio ordinario civil número 461927, sobre nacionalización de tres fincas urbanas, ubicadas dos en el Municipio de Irimbo, del Distrito de Maravatío, de este Estado, y la tercera en este último lugar, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal contra la señora Juana Muñoz viuda de Zavala, se dictaron las siguientes resoluciones:

"Morelia, 29, veintinueve de septiembre de 1927, mil novecientos veintisiete.—Vistos el escrito y anexos de cuenta, téngase por presentada y admitida en sus términos la demanda interpuesta con los documentos que se acompañan; córrase de ella traslado a la señora doña Juana Muñoz viuda de Zavala, que tiene su domicilio en la casa número 20, veinte, de la calle de Emeteria Valencia, en la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, a fin de que la conteste dentro del término de 12, doce días, contados desde el en que surta efectos la notificación de este auto, y al efecto, librese exhorto al ciudadano Juez de Distrito en dicha entidad federativa, con los insertos necesarios, para la práctica de la mencionada diligencia, acompañándole copia de la demanda y haciéndole saber a la demandada que quedan en este Juzgado los documentos que se acompañaron con aquella, para los efectos del traslado; se decreta la ocupación, administración y venta, en su caso, de las fincas objetos de la demanda, por los representantes de las Oficinas Federales de Hacienda en Irimbo y Maravatío, y al efecto, librense requisitorias a ciudadanos Jueces de Primera Instancia de Maravatío y Municipal de Irimbo, con los insertos necesarios, a fin de que procedan a dar aquella posesión. Notifíquese y regístrese. Con fundamento en los artículos 192 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27, fracción VII de la Constitución Federal de la República, lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Ricardo Couto, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—R. Couto.—José Pallares.—Rúbricas."

"Morelia, 4, cuatro de febrero de 1928, mil novecientos veintiocho.—Como pide el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en su escrito de 2, dos de los corrientes, con que se da cuenta, y por las razones y fundamentos que contiene, cítese a juicio a la demandada Juana Muñoz viuda de Zavala, mediante edictos que, por el término de 2, dos, meses, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, haciéndole el apercibimiento legal, y entréguese los edictos respectivos al actor.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Everardo Ramos.—A. Olivera.—Rubricado."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se expide para su publicación por dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, quedando a su disposición en este Juzgado, las copias del traslado.

Morelia, 7, siete, de marzo de 1928, mil novecientos veintiocho.

El Actuario, Lic. Manuel Laris Alvares,

El suscrito, Actuario del Juzgado de Distrito en el Estado, CERTIFICA: que la publicación del presente edicto no causa derechos, de acuerdo con la circular relativa del C. Presidente de la República.

Morelia, 7, siete de marzo de 1928, mil novecientos veintiocho.

M. Laris Alvares,

Del 21 junio al 20 agosto.

(R.—1753)

AVISOS GENERALES

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 300.

Exp. 726.1 (331.4) 300.

El señor FELIX HERNANDEZ, mexicano, con domicilio en el pueblo de "Santiago Caparroz", antes San Fernando de Macuspana, Estado de Tabasco, por su propio derecho, presentó con fecha 20 de junio próximo pasado, una solicitud confirmatoria de derechos para exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 31, ubicado en los ejidos del pueblo antes citado, con superficie de 15 Hs., 62 As., 70 Cs., y los siguientes linderos:

Al Norte, el lote número 33, de Guadalupe Hernández; al Sur, el lote número 35, de Macedonio Morales; al Este, el lote número 41, de Juan López y el número 42, de Doroteo Morales, y al Oeste, el lote número 28, de Valeriano Morales.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, A. Villarreal Flores.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2064)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1594.

Exp. 721.1 (331.4) 1594.

El día 14 de junio pasado, a las 15 horas, 58 minutos, el señor J. Joaquín Peña, en representación de los señores P. E. Spellacy, T. Spellacy, E. A. Montgomery y de la "Huasteca Petroleum Company", presentó ante esta Agencia un escrito pidiendo confirmación de derechos petroleros sobre el subsuelo de los siguientes terrenos:

LOTE NUM. 114, DE AMATLAN, Ver., con superficie de 78 Hs., 1,041 mts. cuads. y los siguientes linderos: al Noreste, lote 260, de Filiberto Herbert y el 261, de Francisco Zamora; al Sureste, lote 115, de Mateo Pérez y Dionisio Cruz; al Suroeste, lote 129, de Juan Pacheco y socios; el 128, de Juan B. Sobrevilla y José F. Márquez, y el 127, de Doroteo Cruz y socios, y al Noroeste, lote 123, de Leonides Cruz y el 113, de José Morales, todos de Amatlán.

LOTE NUMERO 33, DE ZACAMIXTLE, Mpio. de Tancocho, Ver., con superficie de 24 Hs., 2944 mts. cuads. y los siguientes linderos: al Norte, lote 32, de Julián F. Mendo y esposa; al Este, lote 50, de Juan B. Hernández; al Sur, lote 34, de M. Tranquillino, y al Oeste, la hacienda de Toteco y el lote 22, de Matilde Martínez y esposa, todos de Zacamixtle.

FRACCION SUR DEL LOTE 228, DE AMATLAN, Mpio. de Amatlán, Ver., con superficie de 15 Hs., 2173 mts. cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, fracción Norte del mismo lote; al Este, lote 229, de Donaciano Hernández; al Sur, lote 18 de Amado Hernández, y 13 de Donaciano Hernández, de los cuales los separa el arroyo de La Laja, y al Oeste, lote 174, de Amatlán, de Pedro Avelino.

Se funda el peticionario en la fracción II del artículo 14 y el artículo 15 reformados, de la Ley del Petróleo.

El registro correspondiente a esta solicitud quedó hecho bajo el núm. 1594, a fojas 52 del libro núm. 7.

Esta Agencia declara aceptada en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, la citada solicitud, totalmente, sin que tal aceptación suponga reconocimiento anticipado de derechos, que habrán de deducirse en su oportunidad.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles, para la substanciación del expediente, conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tampico, Tamps., a 5 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso se fijó el día de su fecha.

25, 26 y 27 julio.

(R.—2053)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 298.

Exp. 726.1 (331.4) 298.

El señor SILVERIO OSORIO, mexicano, con domicilio en el pueblo de Santiago Caparroz, antes San Fernando, de Macuspana, Tabasco, por sus propios derechos, presentó con fecha 20 de junio anterior, una solicitud confirmatoria de derechos para exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 11, ubicado en los ejidos del pueblo antes citado, con superficie de Hs. 15-62-70, y linderos siguientes:

Al Norte, el lote número 10, de Valencio Morales; al Sur, el lote número 12, de Ireneo Félix; al Este, el lote número 21, de Bonifacio Julián, y al Oeste, el lote número 3, de Pánfilo León.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, A. Villarreal Flores.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2036)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1582.

Exp. 721.1 (331.4) 1582.

Con fecha 4 de los corrientes, a las 8 horas, 53 minutos, la ALEX, SMITH Y COMPAÑIA, con oficinas en el edificio "Gómez", de este puerto, presentó ante esta Agencia un escrito solicitando confirmación de derechos petroleros sobre el subsuelo del siguiente terreno:

UNA FRACCION, comprendida en la subdivisión de la Hacienda de TOPILA y LOTE NUM. 3 de PALACHO, Municipio de Tampico Alto, Ver., con superficie, según las escrituras, de 40.4671 hectáreas, colindando: al Noreste y Este, con mismo lote, de Anastasio C. Mellado y esposa; al S.E. y Sur, con el Estero de Topila, zona federal de por medio; al N.W., con terrenos de la Hacienda de Santa Fe.

Se funda la peticionaria en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo; el registro relativo quedó hecho bajo el número 1582, en la foja número 45 del libro número 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, la citada solicitud, en su totalidad, sin que tal aceptación suponga reconocimiento anticipado de derechos, los cuales habrán de deducirse en su oportunidad.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para la substanciación del expediente, de conformidad con lo prevenido por el artículo número 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 29 de junio de 1928.

El Jefe de la Agencia, A. L. Luna.

Este aviso se fijó el 29 de junio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2060)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 299.

Exp. 726.1 (331.4) 299.

El señor RAYMUNDO HERNANDEZ, mexicano, con domicilio en el pueblo de "Santiago Caparroz", antes San Fernando, Municipio de Macuspana, Tabasco, por su propio derecho, presentó con fecha 20 de junio anterior, una solicitud confirmatoria de derechos, para exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 148, ubicado en los ejidos del pueblo antes citado, con superficie de Hs. 15-62-70, y linderos siguientes:

Al Norte, el lote número 147, de Macario Velázquez, y el número 159, de Bonifacio de la Cruz; al Sur, el lote número 149, de Gregorio Alejandro; al Este, con propiedad de la señora María Natividad Carrillo viuda de Rovirosa, y al Oeste, el lote número 135, de Sabino Pérez.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agen-

cia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo improrrogable de 45 días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, A. Villarreal Flores.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2065)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 297.

Exp. 726.1 (331.4) 297.

La señora MARIA MATEO VIUDA DE HERNANDEZ ACOSTA, mexicana, con domicilio en el pueblo Santiago Caparroz, antes San Fernando, Municipio de Macuspana, Tabasco, por su propio derecho, presentó con fecha 20 de junio anterior, una solicitud confirmatoria de derechos para exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 86, ubicado en los ejidos del pueblo antes citado, con superficie de Hs. 15-62-70 y linderos siguientes:

Al Norte, con el lote número 85, de Francisco García Osorio; al Sur, con el lote número 87, de Aurelio Mateo; al Este, con el lote número 97 de la Sucesión de José Luis de la Cruz, y al Oeste, con el lote número 73, de Guillermo Dorantes.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, A. Villarreal Flores.

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2067)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 301.

Exp. 726.1 (331.4) 301.

El señor GONZALO H. HERNANDEZ, mexicano, con domicilio en el pueblo de "Santiago Caparroz", antes San Fernando, de Macuspana, Tabasco, por su propio derecho

presentó, con fecha 20 de junio próximo pasado, una solicitud confirmatoria de derechos para la exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 184 del pueblo antes citado, con superficie de 15 Hs., 62 As., 70 Cs., y los linderos siguientes:

Al Norte, con el lote número 183, que correspondió a Luciano Pérez, hoy de Pablo Hernández; al Sur, con el lote número 185, que correspondió a Cristóbal García, hoy del señor Ramón Toache G.; al Este, parte del lote número 189, que correspondió a Eulogia Santiago y parte del lote número 188, que correspondió a Rodrigo Esteban, hoy de Santiago González, y al Oeste, con el lote número 177, que correspondió a Luis Esteban.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, **A. Villarreal Flores.**

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2063)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 302.

Exp. 726.1 (331.4) 302.

El señor SEBASTIAN PEREZ, mexicano, con domicilio en el vecindario de Los Cacaos, Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, por su propio derecho, presentó con fecha 20 de junio próximo pasado, una solicitud confirmatoria de derechos para exploración y explotación petroleras, sobre el predio "Santa Lucía", ubicado en el vecindario Subteniente Adriano, (antes La Encarnación), Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, con superficie de 16 Hs., 64 As., 26 Cs., y los linderos siguientes:

Al Norte, propiedad de Carlos Lescale y Rómulo Orpeza; al Sur, propiedad del mismo Sebastián Pérez; al Este, propiedad de Casimiro Silván, y al Oeste, propiedad de Paulino Sosa.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, **A. Villarreal Flores.**

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2062)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN PUERTO MEXICO,
VERACRUZ**

Sección de Concesiones

AVISO DE SOLICITUD NUMERO 296.

Exp. 726.1 (331.4) 296.

El señor GONZALO H. HERNANDEZ, mexicano, con domicilio en el pueblo de "Santiago Caparroz", antes San Fernando, Municipio de Macuspana, Tabasco, por su propio derecho, presentó con fecha 19 de junio anterior, una solicitud confirmatoria de derechos para exploración y explotación petroleras, sobre el lote número 158, ubicado en los ejidos del pueblo antes citado, con superficie de Hs. 15-62-70, y linderos siguientes:

Al Norte, con Servideo Sarao; al Sur, con Bonifacio Cruz; al Oeste, con Lino y Lorenzo Velázquez, y al Este, con propiedad del licenciado Eusebio Castro.

La solicitud, que está fundada en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley, ha sido admitida por esta Agencia en principio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, haciéndose lo anterior del conocimiento del público, en la inteligencia de que queda abierto un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta aceptación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Reglamento de la citada Ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Puerto México, Ver., a 4 de julio de 1928.

El Inspector Encargado, **A. Villarreal Flores.**

Este aviso se fijó en la Tabla, el día 4 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2068)

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO,
EN EL RAMO DE PETROLEO, EN TAMPICO, TAMPS.**

Sección de Concesiones

AVISO DE LA SOLICITUD DE CONCESION NUM. 1602.

Exp. 721.1 (331.4) 1602.

El día 16 de junio ppdo., a las 11 horas, 8 minutos, la STANFORD Y COMPANIA, S. EN N. C., presentó ante esta Agencia, un escrito pidiendo CONFIRMACION de derechos petroleros sobre el subsuelo del siguiente terreno:

LOTE NUMERO 84, de OCOTEPEC, Municipio de Tihuatlán, Ver., con superficie de 112.0000 Hs. Linderos: al Norte, Este y N.E., "Zapotán"; Sur y S.E., lote 58, Ocotepec; Sur y S.W., lotes 77, 83 y 82, de Ocotepec; Oeste y N.W., lotes 82 y 85.

Se funda la peticionaria en los artículos 14 y 15 reformados, de la Ley del Petróleo; el registro relativo quedó hecho bajo el número 1602, en la foja 60 del libro número 7.

Esta Agencia declara ACEPTADA en esta fecha, en principio y sin perjuicio de tercero, la citada solicitud, totalmente, sin que tal aceptación suponga reconocimiento anticipado de derechos, que habrán de deducirse en su oportunidad.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles para substanciar el expediente, conforme al artículo número 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps, a 7 de julio de 1928.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso se fijó el 7 de julio de 1928.

26, 27 y 28 julio.

(R.—2061)